

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

CG470/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ EN REPRESENTACIÓN DEL C. LUIS JAVIER CREEL CARRERA Y POR EL C. RENÉ JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012 Y SU ACUMULADO SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012

Distrito Federal, 21 de junio de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

Por cuestión de método, se citarán las actuaciones que en lo individual, se realizaron en los expedientes **SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012**, y su **acumulado SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**, y posteriormente se establecerá lo actuado a partir de sus respectivas acumulaciones.

**Actuaciones en el expediente
SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012**

I. Con fecha diez de junio de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. José Luis Vargas Valdez, representante del C. Luis Javier Creel Carrera, mediante el cual hizo del conocimiento de la autoridad sustanciadora hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral, atribuibles al Partido Revolucionario Institucional, así

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

como a sus candidatos a Diputados y Senadores, mismos que hizo consistir medularmente en lo siguiente:

"(...)

HECHOS

1. El treinta de marzo de 2012 dieron inicio las campañas electorales relativas a los comicios de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Diputados Federales y Senadores.

2. El diez de junio de 2012 fue difundido en televisión abierta un promocional o spot del Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos a diputados y senadores. Dicho promocional o spot tiene las siguientes características:

a) Tiene una duración de treinta segundos.

b) En primer lugar aparece una imagen de quien presuntamente es el C. René Bejarano Martínez y otra persona. Se trata de un hombre guardando fajos de dinero en efectivo en un portafolios.

Además se escucha una voz que dice:

"En 2003 Rene Bejarano, operador de López Obrador, recibe dinero amarrado con ligas y en portafolios".

Al mismo tiempo aparece un texto, a manera de subtítulo que dice:

"Para seis me faltaría un millón de pesos..."

"...si, el millón, sí..."

"Sé que han... ofrecido..."

"Sí, sí, sí..."

c) En segundo lugar, con un fondo negro, aparece un texto que dice:

"En 2012 vuelve a suceder."

Además se escucha una voz que dice:

"En 2012 vuelve a suceder".

d) En tercer lugar aparece la imagen de quien presuntamente es el C. Luis Costa Bonino, acompañada de un texto que dice:

"Luis Costa Bonino, estratega de López Obrador".

Al mismo tiempo se escucha una voz que dice:

"Necesitamos conseguir seis millones de dólares para ganar la presidencia de México".

e) En cuarto lugar aparece la imagen del C. Luis Javier Creel Carrera, acompañada de un texto que dice:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

"Luis Creel, empresario".

"Formar esta reunión con Andrés Manuel y con Mancera..."

Al mismo tiempo se escucha una voz que dice:

"Formar esta reunión con Andrés Manuel y con Mancera..."

f) Inmediatamente después, con un fondo negro, aparecen un texto que dice:

"Esto no es honestidad."

Al mismo tiempo se escucha una voz que dice:

"Esto no es honestidad."

g) Posteriormente aparece la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador y se escucha una voz que dice:

"México merece algo mejor, tú decides."

h) En el promocional o spot aparece un texto que dice:

"Candidatos a senadores y diputados del PRI"

3. El promocional o spot antes señalado se puede observar en el portal de Internet <http://pautas.ife.org.mx> en donde se le identifica con el nombre "Charolazo" y la clave RV01113-12.

LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el carácter general de los derechos humanos ahí reconocidos. En relación con ello, el artículo 1° del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que las disposiciones ahí contenidas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional, así como que dicho texto legal reglamenta las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones político electorales de los ciudadanos.

En este marco, la queja o denuncia que vengo a formular en representación del C. Luis Javier Creel Carrera tiene su origen en el carácter de orden público que tiene el procedimiento administrativo especial sancionador, así como en la legitimación que tiene mi mandante para denunciar la difusión de propaganda que le denigre o calumnie y, así, infrinja los artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 38, numeral 1, incisos a) y p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A este respecto tenemos la siguiente jurisprudencia:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

Jurisprudencia 36/2010

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.—

(...)

Por otro lado, existe un interés jurídico directo de mi mandante para promover la presente queja o denuncia, pues la intervención de la autoridad electoral administrativa se hace necesaria para detener y sancionar la afectación que causa en su esfera de derechos la difusión del promocional o spot del Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos a diputados y senadores, identificado con la clave RV01113-12 y denominado "Charolazo".

En apoyo de mi planteamiento, hago valer mutatis mutandi la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia 7/2002

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

(...)

CONSIDERACIONES DE DERECHO.

El promocional o spot difundido por el Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos a diputados federales y senadores, viola en perjuicio de mi mandante el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 38, numeral 1, incisos a) y p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, establece lo siguiente:

Artículo 41.

(...)

III.

(...)

Apartado C.

(...)

Por su parte, el artículo 38, numeral 1, incisos a) y p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala:

Artículo 38

1.

a)

(...)

p)

(...)

Como se puede apreciar, la norma constitucional y el dispositivo legal imponen a los partidos políticos un deber de no hacer consistente en abstenerse de difundir propaganda política o electoral cuyas expresiones:

a) Denigren a las instituciones.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

- b) Denigren a los partidos.
- c) Calumnien a las personas.

Estas son disposiciones de orden restrictivo que han sido ampliamente analizadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a la luz de los alcances y restricciones de la libertad de expresión tutelada por el artículo 6° constitucional.

El máximo órgano jurisdiccional electoral de nuestro país ha sustentado lo siguiente en la materia que nos ocupa:

• El artículo 6° constitucional consigna dos derechos fundamentales: la libertad de expresión, y el derecho a la información. Un rasgo distintivo entre tales derechos consiste en que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten... Ideas, juicios, opiniones y creencias personales; en tanto que el derecho a la información atiende a la potestad de a todo individuo para tener acceso o recibirla. Se trata de derechos que se complementan. La libertad de expresión comprende tres distintos derechos:

- a) *El de buscar cualquier tipo de información e ideas;*
- b) *El de recibir información e ideas de toda índole, y*
- c) *El de difundir cualquier tipo de información e ideas; mediante cualquier procedimiento (oralmente, por escrito, en forma impresa etc.).*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la importancia de la libertad de expresión en un régimen democrático. La libertad de expresión goza de una vertiente pública e institucional que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa.

A los titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento, expresión e información debe permitírseles:

1. Que cuestionen e indaguen sobre la capacidad e idoneidad de los gobiernos, gobernantes, autoridades e instituciones públicas, funcionarios públicos, partidos políticos, agrupaciones y asociaciones políticas, actores políticos; candidatos a cargos de elección popular;

2. Discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, a fin de posibilitar una opinión pública informada, en la que la ciudadanía esté en condiciones de formarse un criterio respecto de la actuación y resultado de la gestión pública y tener mejores elementos para formarse un criterio en relación al cumplimiento de las ofertas y programas de gobierno que los llevaron al poder, como instrumento eficaz y real para que la sociedad esté en posibilidad de participar activamente en la toma de decisiones y en su momento, contar con un mayor número de elementos que le permita decidir libremente si en la renovación de los poderes públicos emitirán su voto a favor de los partidos políticos que postularon a los gobernantes que en un determinado momento ejercen el poder, o si por el contrario, preferirán elegir a otra opción política;

Sin embargo, la libertad de expresión no tiene carácter absoluto o incondicionado.

Las restricciones, deberes o limitaciones al ejercicio del derecho a la libre expresión están expresa y limitadamente previstas en la Constitución.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012

La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en cuatro casos específicos que representan excepciones a la tutela de la libertad de expresión (artículo 6° constitucional):

- a) Que se ataque a la moral.*
- b) Que se afecten los derechos de terceros.*
- c) Que se provoque algún delito.*
- d) Que se perturbe el orden público.*

En materia político electoral, la libertad de expresión no tutela a las expresiones de la propaganda política o electoral que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas (artículos 41 constitucional y 38, 232 y 233 del COFIPE).

Los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen derecho a exponer sus opiniones y críticas, salvo en aquellos supuestos expresamente previstos en la Constitución.

Para determinar si las expresiones son denigratorias o calumniadoras debe existir un vínculo directo entre la expresión que se considera denigratoria y el sujeto denigrado, de forma tal que haga evidente la finalidad de injuriar y ofender la opinión o fama de alguien, al ser la única interpretación posible.

Para determinar si ciertas expresiones se encuentran tuteladas por la libertad de expresión, debe tenerse presente la diferencia entre hechos y opiniones:

a) Por su naturaleza subjetiva, las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa.

b) Un canon de veracidad es exigible, en cambio, cuando simplemente se afirmen hechos.

La dogmática jurídica reconoce que por su naturaleza la libertad de expresión tiene un ámbito de tensión con el derecho a la protección de la honra o la reputación, así como al reconocimiento de la dignidad de la persona.

Pueden ser consideradas como expresiones denigrantes o calumniosas aquéllas cuya intelección sea atribuir falsa y maliciosamente a una persona palabras, actos o intenciones deshonorosas.

Dicho lo anterior, en el presente caso tenemos que las expresiones contenidas en el promocional o spot difundido por el Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos a diputados y senadores lesionan la esfera de derechos de mi mandante, al ser expresiones denigratorias y calumniadoras que tienen la evidente finalidad de menoscabar públicamente su imagen y reputación, al injuriarle vinculando su nombre con la idea de actos de deshonestidad, e inclusive, con hechos que en el pasado tuvieron un carácter delictivo.

Aquí conviene reiterar las características del promocional o spot: [...]

En específico, el promocional o spot difundido por el Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos a diputados y senadores, afecta gravemente la esfera de derechos de mi mandante, debido a la distorsión que se busca generar en el público o audiencia al vincularlo con hechos irregulares, deshonestos e inclusive delictivos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

En específico, me refiero a la vinculación que en el promocional se hace de la imagen de mi mandante con aquellas otras que se difundieron ampliamente en el pasado -principalmente en el año 2004 - a través de diversos medios de comunicación, en las que presuntamente aparece el C. Rene Bejarano Martínez recibiendo fajos de dinero en efectivo de otra persona que presumiblemente es el empresario Carlos Ahumada Kurtz. Cabe señalar que los hechos a los que me refiero son públicos y notorios, como también lo es que en su momento existió un proceso penal por delitos del fuero común presuntamente cometidos en el Distrito Federal.

Lo anterior demuestra la intención dolosa de los responsables del promocional o spot en cuestión, de pretender hacerle creer a la audiencia de que mi mandante cometió algún tipo de acto ilegal o deshonesto.

El promocional o spot contiene la imagen de mi mandante sin que hubiera existido su consentimiento. Además, a través de presuntas grabaciones y mediante la concatenación de éstas con imágenes de otras personas, el spot busca generar repudio en la población, vinculando injuriosamente a mi mandante.

Esto salta a la vista si se observa la secuencia completa de las imágenes, textos y voces contenidos en el promocional. Fácilmente se puede arribar a la conclusión inequívoca de que se vincula a mi mandante con actos deshonestos, repudiables e inclusive delictivos, sin que medie ningún tipo de prueba o exista sentencia definitiva de autoridad competente a ese respecto.

El promocional o spot tiene un contenido calumnioso e injurioso contra mi mandante, que denigran su fama pública y su buen nombre. En consecuencia, le causa un perjuicio grave y muy probablemente irreparable, pues sin mayor fundamentación ni apoyo en hechos ciertos se le hace una imputación directa, negativa y que entraña descrédito a su honra y reputación.

Aquí conviene tener en cuenta, además, que mi mandante es un ciudadano mexicano que no ocupa ningún cargo público, que no es candidato a ningún cargo de elección popular, que no ocupa cargo de dirección en ningún partido político y que no se dedica a la política. Mi mandante es un ciudadano mexicano que se dedica a actividades de carácter privado y no es una figura pública ni política.

En este sentido, si bien los gobernantes, los candidatos, los servidores públicos y los dirigentes de los partidos políticos están sujetos a la constante observación pública, a la confrontación de sus ideas, e incluso a la crítica severa por lo que hace al ejercicio de sus cargos, mi mandante no puede ser equiparado a tales figuras públicas.

Mi mandante goza de la tutela constitucional que impone a terceras personas limitantes objetivas en el ejercicio de la libertad de expresión, más aun cuando mi mandante – insisto - no ejerce cargo público, ni partidario alguno, ni es candidato a cargo de elección popular.

Ahora bien, la violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Electoral Federal en lo que respecta al fondo de asunto proviene de lo siguiente: [...]

En este marco, el promocional o spot primero refiere de forma expresa un hecho de deshonestidad o ilicitud que en su momento dio paso a la persecución de un probable delito, al tiempo que se trata de un hecho calificado de indebido y deshonesto por la población y la opinión pública. Luego el spot utiliza una supuesta grabación de la voz de mi mandante y una fotografía suya, para enseguida incorporar la leyenda y la voz "Esto no es honestidad".

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

Lo anterior no representa una mera opinión, sino una imputación que, además de ser falsa y de estar hecha sin mayores elementos de veracidad, conlleva inequívocamente un mensaje calumnioso e injurioso que busca lastimar la honra y la fama pública de mi mandante.

El promocional o spot trastoca evidentemente el canon de veracidad al que deben estar sujeta toda afirmación de hechos. En la especie, no se observa que exista ningún elemento que acredite la veracidad de haber incurrido en un acto ilícito o deshonesto como se imputa a mi mandante. Por lo tanto, estamos ante manifestaciones excesivas y calumniosas que no tienen protección en el ejercicio de la libertad de expresión.

El promocional o spot del Partido Revolucionario Institucional y de sus candidatos a diputados y senadores vincula a mi mandante con actos de deshonestidad y con imágenes de hechos que en su momento tuvieron un carácter delictivo - en referencia a las imágenes de Rene Bejarano Martínez-. Por ello, el canon de veracidad que se exige cuando se atribuyen ese tipo de hechos, conduce a que al menos debería exhibirse una Resolución de autoridad competente (que no la hay) que acredite la afirmación de los autores del promocional. No obstante, lo anterior no tiene más sustento que el dicho de los autores del promocional o spot. [...]

Pero además, es importante señalar que el marco de protección al derecho de la honra y reputación del que gozamos todas las personas en nuestra esfera de derechos es de una protección más amplia. En efecto, tanto el artículo 17, párrafo 1, del Pacto Interamericano de los Derechos y Políticos, como el artículo 11, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen que nadie puede ser objeto de ataques ilegales a su honra y reputación.

El honor es la percepción que el propio sujeto tiene de su dignidad, por lo que opera en un plano interno y subjetivo, y supone un grado de autoestima personal, independientemente de la opinión de los demás. Por su parte, el reconocimiento social del honor, se expresa en el respeto que corresponde a cada persona como consecuencia del reconocimiento de su dignidad. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona a ser respetada ante sí misma y ante los demás. Finalmente la reputación consiste en el juicio que los demás guardan sobre nuestras cualidades, ya sean morales, personales, profesionales o de cualquier otra índole.

Dicho lo anterior, se considera que atenta contra el derecho a la honra y reputación cualquier conducta dirigida a denigrar a las personas, las cuales incluyen imputaciones de delitos y de inmoralidades, las expresiones de denostación o cualquier acto que busque generar un menosprecio público de la persona.²

En el caso particular, resulta evidente que el Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos a diputados y senadores, mediante su promocional o spot de campaña buscan atacar a su contrincante político, y para ello no les importa utilizar el nombre, imagen y voz de mi mandante, afectando así su honra y reputación. Cabe insistir, además, que la utilización que se hace en el promocional del nombre, imagen y voz de mi mandante, en ningún momento contó con su autorización.

Estamos pues ante hechos calumniosos que exceden por mucho los límites contemplados en los artículos 6° y 41 constitucionales para el ejercicio de la libertad de expresión. Esto es posible constatarlo si se recurre al método que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha empleado en diversas ocasiones para determinar si existen abusos a la libertad de expresión en los promocionales que difunden los partidos políticos y sus candidatos. Se trata de un método mediante el cual se pueden contrastar

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

y examinar los alcances del derecho a la libertad de expresión frente a los hechos denunciados, atendiendo a cuatro cánones de enjuiciamiento para el contexto político electoral: 1) propiedad semántica; 2) veracidad, 3) intencionalidad y, 4) relevancia pública: 3

a).- Canon de propiedad semántica: se refiere al significado de determinados signos, vocablos y expresiones con el objeto de determinar el carácter intrínsecamente injuriante, denigrante o vejatorio de los mismos.

b).- Canon de veracidad: se refiere a la constatación o comprobación, en el mundo fáctico, de la verdad o falsedad de hechos afirmados en mensajes político-electorales;

c).- Canon de intencionalidad: se avoca fundamentalmente a la motivación del emisor de un mensaje político-electoral y, en particular, a la congruencia entre, por una parte, las imágenes, signos o expresiones utilizadas y, por otra parte, el contexto comunicativo en el que se despliegan los mensajes sujetos a enjuiciamiento;

d) Canon de relevancia pública: se dirige a determinar los alcances de una determinada conducta con el objeto de establecer la posible afectación del orden público.

Aplicado este método de contraste para valorar el promocional o spot en cuestión, se llega a la conclusión lógica y a la convicción inequívoca de que el Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos a diputados y senadores rebasaron por mucho los límites a la libertad de expresión; así como se constata que existe una afectación al derecho a la honra y reputación de mi mandante, producto del mensaje calumniosos. Veamos:

a) Canon de propiedad semántica.

De la interpretación textual del contenido del promocional o spot en cuestión se acreditan violaciones graves que afectan la esfera de derechos individuales de mi mandante en lo que corresponde a su honra y reputación. Lo anterior es así, si se analiza que el significado del texto y las imágenes del promocional se deprenden una serie de ideas que buscan distorsionar la realidad y pretenden influir en la percepción de la audiencia, al establecer una conexión lógica y directa entre las imágenes difundidas en el año 2003, correspondiente al caso del C. Rene Bejarano Martínez (que como es público y notorio derivaron en el ejercicio de acciones penales), con el nombre de mi mandante, su imagen y voz sacada de contexto, seguido de la leyenda "Esto no es honestidad".

De ahí que sea dable recurrir al significado textual del termino "honestidad" u "honesto", ya que según el Diccionario de la Real Academia Española establece que se entiende por "honestidad" quien es "honesto", es decir, quien es "decente, decoroso, recatado, pudoroso, probo, recto, honrado", etcétera.

Por ello es importante analizar el promocional en lo que toca al mensaje final, ya que la conjunción de palabras consistentes en el pronombre demostrativo "esto", más la negación "no", acompañado de la palabra "honestidad", se arriba fácilmente a la convicción inequívoca de que se está señalando a mi mandante como alguien falto de honestidad, decoro, honradez, probidad, pudor, etcétera. En consecuencia, es dable afirmar que con ello se daña gravemente la esfera más sensible de los atributos de la personalidad, que es el nombre, hora y reputación de su persona.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

b) Canon de veracidad.

Del análisis del contenido de promocional se observa que existen afirmaciones categóricas, sin más sustento que el dicho de los responsables de la publicidad en cuestión, acompañado de imágenes y fotografías que fueron sacadas de contexto, más afirmaciones tajantes y contundentes que no están basadas en la realidad, es decir que no tienen sustento en prueba alguna o determinación de autoridad administrativa o jurisdiccional competente que avale esos dichos. Es decir, los responsables de la propaganda no muestran evidencia cierta, definitiva e inobjetable y, mucho menos, que hubiera existido algún tipo de irregularidad o ilicitud en el actuar de mi mandante.

c) Canon de intencionalidad.

Del examen del contenido e imágenes del promocional o spot denunciado, es evidente que la intencionalidad del partido denunciado y los responsables es que, además de denostar la imagen del candidato Andrés Manuel López Obrador y de su movimiento o partido político, también se afecte la imagen de mi mandante. Ello en atención a que existe una intención dolosa de los responsables, pues la conexidad que se busca hacer respecto de la persona de mi mandante, con la serie de imágenes, textos y voces que ahí aparecen, más la afirmación expresa de que se trata de actos de deshonestidad, apunta hacia la existencia de algún acto ilícito.

Todo lo cual, en su conjunto implica intrínsecamente imputaciones dolosas, carentes de sustento probatorio y con la clara intención de generar un mensaje falso sobre la persona de mi mandante y, en consecuencia, afectando gravemente su honra y reputación.

Resulta evidente la falta de veracidad, ya que atendiendo a las reglas de la lógica, de la razón y de la sana crítica, no existe la menor duda de la intención de los responsables del promocional de afectar la honra y reputación de todas las personas que ahí aparecen, incluyendo por supuesto la de mi mandante.

d) Canon de relevancia pública.

El promocional aludido busca generar un repudio generalizado a las personas y al instituto político que ahí aparecen. Ello a partir de un hecho que en su momento fue objeto de imputaciones de la existencia de delitos, de repudio público y de escándalo mediático, que como ya se dijo, consiste en las imágenes difundidas en 2003 del C. Rene Bejarano Martínez. De ahí que al mezclar escenas, personas, textos y voces que nada tienen que ver unos con otros -toda vez que obedecen a diferentes circunstancias de tiempo, modo y lugar- se constata una finalidad de generar un sentimiento negativo generalizado en la audiencia, trastocando así la idea de los hechos ciertos y reales.

Por otra parte, debe decirse que el tribunal electoral en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-81/2009 determinó que los partidos políticos no deben utilizar un lenguaje innecesario o desproporcionado, en relación con los derechos a la imagen de todas las personas, particularmente en lo que se refiere al derecho a la honra y reputación.

A este respecto, es importante conocer el significado de estos términos, pues conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se entiende por:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

Honor:

1. Cualidad moral que lleva al cumplimiento de los propios deberes respecto del prójimo y de uno mismo.
2. Gloria o buena reputación que sigue a la virtud, al mérito o a las acciones heroicas, la cual trasciende a las familias, personas y acciones mismas de quien se la granjea.

Honra:

1. Estima y respeto de la dignidad propia.
2. Buena opinión y fama, adquirida por la virtud y el mérito.
3. Demostración de aprecio que se hace de alguien por su virtud y mérito.

Reputación:

1. Opinión o consideración en que se tiene a alguien o algo.
2. Prestigio o estima en que son tenidos alguien o algo.

Dignidad:

1. Cualidad de digno.
2. Excelencia, realce.

Calumnia:

1. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.
2. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

Injuria:

1. Agravio, ultraje de obra o de palabra.
2. Hecho o dicho contra razón y justicia.
3. Delito o falta consistente en la imputación a alguien de un hecho o cualidad en menoscabo de su fama o estimación.

Visto lo anterior, no queda duda de que los atributos de la honra, dignidad y reputación de las personas son un aspecto que pertenecen al círculo más íntimo de la esfera jurídica de los individuos, pues se está en presencia de la percepción positiva o negativa que se tiene y de la que se goza la persona respecto de consigo mismo y también por supuesto respecto de su entorno social.

En contraposición con esos valores y creencias de las personas, se da el acto de afectarlos y de buscar generar un menoscabo en su esfera pública y privada, a través de la calumnia. Es por esa razón que la libertad de expresión encuentra sus límites cuando la misma se utiliza de forma abusiva y dolosa para pretender afectar esos atributos de la personalidad que tienen que ver con la valoración de las persona en uno de sus ámbitos más sensibles como lo es el del honor, la honra, la reputación y la dignidad humana.

En ese sentido, el máximo tribunal en materia electoral ha establecido con toda claridad en la Jurisprudencia 14/2007 que "la honra y dignidad son valores universales construidos en base a la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los diversos individuos, de ahí que, a partir del menoscabo o degradación de los atributos de la personalidad es factible ilustrar sobre la valoración de los derechos fundamentales precitados."

En suma, estamos ante el empleo de expresiones que calumnian y lesionan a mi mandante. Estamos ante una falta de naturaleza administrativa, que conduce a que se impongan las sanciones que en derecho correspondan al Partido Revolucionario Institucional y a sus candidatos a diputados y senadores.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

Culpa in vigilando.

Para el caso de que el Partido Revolucionario Institucional pretenda deslindarse del promocional o spot que nos ocupa, manifiesto lo siguiente:

En el promocional o spot aparece la leyenda:

"Candidatos a senadores y diputados del PRI"

No obstante, hago notar que los partidos políticos, en su calidad de garantes, pueden ser responsables de las conductas ilícitas en que incurrir terceras personas, como en este caso son sus candidatos a diputados y senadores.

A este respecto, tenemos que, por principio, el artículo 38, numeral 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos: [...]

Así, además de la responsabilidad directa del Partido Revolucionario Institucional, en el presente caso también es responsable de la conducta de sus candidatos a diputados y senadores por la llamada culpa in vigilando, toda vez que no adoptó medidas o acciones tendentes a deslindarse del spot o promocional suscrito por sus candidatos y que lesiona a mi mandante.

El Partido Revolucionario Institucional no adoptó medidas o acciones tendentes a deslindarse del promocional o spot suscrito por sus candidatos a diputados y senadores, tal como lo exige la jurisprudencia 17/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es decir mediante un deslinde que cumpla con las características siguientes:

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.— (se transcribe) [...]

En síntesis, estamos ante la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional y de sus candidatos a diputados y senadores, con motivo de la difusión del promocional o spot que lesiona a mi mandante. Pero además, estamos también ante la falta de deslinde del propio Partido Revolucionario Institucional del promocional o spot suscrito por sus candidatos a diputados y senadores.

MEDIDAS CAUTELARES.

Con fundamento en los artículos 52, 365 párrafo 4 y 368 párrafo 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicito que la Comisión de Quejas y Denuncias dicte la medida cautelar consistente en la inmediata suspensión de la transmisión, en televisión, radio y en general en cualquier medio, del promocional o spot del Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos a diputados y senadores, a que me he referido en el presente escrito.

En primer lugar, respecto de la competencia de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral para decretar con carácter urgente y de inmediato la medida cautelar que se solicita, téngase en cuenta la siguiente tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

"COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ESTÁ FACULTADA PARA SUSPENDER LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL.-

(...)

Ahora bien, por cuanto a la procedencia de la medida cautelar, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que: [...]

Jurisprudencia 26/2010

RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.—

(...)

En el presente caso se satisfacen a cabalidad los elementos necesarios para que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral decrete la medida cautelar solicitada por mi mandante.

Veamos:

1. En primer término, está acreditada la existencia del promocional o spot difundido por el Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos a diputados y senadores.

*2. El derecho cuya tutela se pretende es el del ciudadano **LUIS JAVIER CREEL CARRERA** a la honra, reputación y dignidad; del cual es titular por cuanto persona y el cual no puede ser afectado por expresiones que no se ajusten a los límites constitucionales y legales; y en particular, que no se ajusten a los cánones establecidos en la materia electoral por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

*3. Existe el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la Resolución definitiva, se estará ante un riesgo de que el daño al derecho del ciudadano **LUIS JAVIER CREEL CARRERA** sea irreparable; pues la afectación a la honra, reputación y dignidad a través de afirmaciones calumniosas por su naturaleza carece de un mecanismo pleno de reparación ante el cúmulo de personas que están en posibilidad de ver en televisión el promocional o spot y así tener una opinión negativa de mi mandante.*

*Insisto: la difusión del promocional o spot, puede producir daños irreparables al ciudadano **LUIS JAVIER CREEL CARRERA** en tanto que constituye un acto de calumnia, descrédito y afectación a su honra, reputación y dignidad.*

*4. Un ejercicio de ponderación entre los valores y bienes jurídicos en conflicto que pretenden tutelarse arroja que en materia electoral el ejercicio de la libertad de expresión está sujeto a restricciones constitucionales que persiguen que en el curso de los comicios no se recurra a propaganda electoral que lesione derechos de las personas - como en este caso es el ciudadano **LUIS JAVIER CREEL CARRERA** - con el mero propósito de sumar adeptos a una opción política o disminuir la intención de voto de otra mediante el desprestigio injustificado y fuera de los parámetros establecidos por la propia carta magna.*

En este sentido, me permito reiterar que mi mandante es un ciudadano mexicano que no ocupa cargo público alguno, que no es candidato a cargo de elección popular, que no ocupa cargo de dirección en ningún partido político y que no se dedica a la política. A este respecto, el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta que las afirmaciones de descrédito y calumnia que afectan su honra, reputación y dignidad tienen un elemento de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

mayor gravedad y de menor posibilidad de reparación al tratarse de una persona que no tiene un acceso permanente ni cotidiano a medios de comunicación ni ejerce la política.

Así, tenemos que en este asunto las expresiones formuladas por el Partido Revolucionario Institucional y de sus candidatos a diputados y senadores no pueden colocarse dentro de los parámetros permitidos por la norma constitucional, pues por su naturaleza están sujetas a un canon de veracidad que evidentemente no fue satisfecho por los hoy denunciados.

La ponderación entre el ejercicio de la libertad de expresión y la exigencia de sujetarse a un canon de veracidad en las manifestaciones vertidas en el promocional o spot, conduce a que cuando se hacen afirmaciones que están sujetas a un constatación de verdad -por no constituir opiniones sino imputaciones- y dicha constatación no existe, entonces no puede prevalecer el ejercicio indebido de la libertad de expresión, porque lesiona derechos de terceras personas.

5. La medida cautelar que solicito es idónea, razonable y proporcional en relación con la naturaleza de los hechos denunciados, puesto que no existe ningún otro mecanismo jurídico para cesar una posible afectación a los derechos de mi mandante.

En este sentido, no puede dejar de señalarse que en el orden jurídico mexicano no está legislado el derecho de réplica que proviene del artículo 6 constitucional. Así, mi representado está expuesto a un eventual daño irreparable ante la imposibilidad de ejercer algún otro medio de defensa inmediato y eficaz que haga cesar el mensaje calumnioso que vengo a denunciar.

Finalmente, la medida cautelar que planteo encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. [...]

A efecto de acreditar sus afirmaciones, aportó como elementos de prueba lo siguiente:

1. Un disco compacto que contiene un archivo de video, correspondiente al promocional motivo de inconformidad, identificado con la versión "Charolazo" y con la clave RV01113-12.
2. El informe de monitoreo que respecto de dicho material audiovisual realice la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
3. La inspección del portal de Internet <http://pautas.ife.org.mx>.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

II. En fecha día diez de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió un proveído en el que ordenó lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO. Fómese expediente con el escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012.-----

SEGUNDO. Asimismo, se reconoce la personería con que se ostenta el C. José Luis Vargas Valdez, actuando en representación del C. Luis Javier Creel Carrera, quien se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1; 362, párrafo 1, y 368, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once y conforme a la Jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”.-----

TERCERO.- Se tiene como domicilio procesal, el designado por el promovente en su escrito de queja y por autorizada para oír y recibir notificaciones a la persona que refiere en el mismo.-----

CUARTO. Atendiendo a las jurisprudencias identificadas con los números 17/2009 y 10/2008 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE” y “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.” y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 342, párrafo 1 inciso j) y 367, párrafo 1, inciso a), en virtud de la presunta difusión de un promocional en televisión en tiempos asignados al Partido Revolucionario Institucional, el cual a su juicio contiene calumnias hacia su representado, el C. Luis Javier Creel Carrera, contraviniendo lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; aspectos de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, por lo que considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador; en consecuencia, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador.-----

QUINTO. Expuesto lo anterior y en virtud que del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprende la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 228; párrafos 3 y 4; 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, admítase la queja presentada y dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

presente punto, *reservándose los emplazamientos que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto no obren en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso.*-----

SEXTO. Toda vez que de conformidad con la tesis de jurisprudencia número XX/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.”** y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por el C. José Luis Vargas Valdez en representación del ciudadano Luis Javier Creel Carrera, se desprenden indicios relacionados con la comisión de las conductas que se denuncian y que fueron debidamente reseñadas en el CUARTO punto del actual proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto y evitar dilaciones innecesarias, atraer las constancias del oficio identificado con la clave alfanumérica DEPPP/5873/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral y anexos que lo acompañan, a los autos del presente asunto, cuyo original obra en el expediente SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012, toda vez que parte de la información contenida en el mismo, corresponde a la generada por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, respecto del promocional identificado con el número de folio RV01113-12 (versión “Charolazo”), motivo de inconformidad en el actual sumario; así como del Acta circunstanciada que se ordenó realizar con el objeto de hacer constar el contenido del portal de Internet <http://pautas.ife.org.mx>; debiendo ser agregadas en copia certificada.-----

SÉPTIMO. Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

OCTAVO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de medidas cautelares formulada por el C. José Luis Vargas Valdez, en representación del ciudadano Luis Javier Creel Carrera; en términos de lo razonado por esta Secretaría en el proyecto de Acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de septiembre de dos mil once.-----

NOVENO. Notifíquese el contenido del presente Acuerdo al Doctor Benito Nacif Hernández Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el contenido del presente Acuerdo, para los efectos legales conducentes.-----

No se omite la referencia, que de acuerdo con el artículo 357, numeral 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y que con fecha siete de octubre de dos mil once, dio inicio el Proceso Electoral Federal 2011-2012.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

**Actuaciones en el expediente
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

III. En fecha diez de junio de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. René Juvenal Bejarano Martínez, mediante el cual hizo del conocimiento de la autoridad sustanciadora hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral, atribuibles al Partido Revolucionario Institucional, mismos que hizo consistir medularmente en lo siguiente:

"[...] René Juvenal Bejarano Martínez, mexicano, mayor de edad, en pleno uso de mis derechos, acudo por mi propio derecho para denunciar que el día de hoy en los canales de televisión esta apareciendo un mensaje en el que aparece mi nombre e imagen en el que se me presenta como operador del Lic. Andrés Manuel López Obrador que recibe dinero amarrado de con ligas y en portafolios en el año 2003, mensaje en el que el Partido Revolucionario Institucional, hace escarnio de mi persona afectando mi honra y reputación.

En la propagada de campaña que se difunde en televisión, se me calumnia y difama, presentándome ante la opinión pública como infractor o delincuente, exponiéndome al menosprecio de la opinión pública.

Ante tal estado de cosas acudo a este Instituto Federal Electoral a efecto de que como órgano del Estado a cargo de la organización de los procesos electorales tome las medidas a que haya lugar para la protección de mis derechos humanos protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de injerencias arbitrarias y abusivas por parte del Partido Revolucionario Institucional en el ámbito de mi ámbito personal, que pone en entredicho mi honra y dignidad, que son valores universales construidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los individuos, de ahí que, a partir del menoscabo o degradación de los atributos de la personalidad que se hace de mi persona en la propaganda electoral que se difunde en el medio de mayor impacto como lo es la televisión, se me están violando mis derechos fundamentales, por lo que esta autoridad debe tener en consideración la jurisprudencia siguiente:

HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.-

(...)

Todo lo anterior, no obstante que es de fama pública que he sido procesado y absuelto por los hechos que muestra de manera tendenciosa el Partido Revolucionario Institucional, que presenta de manera maliciosa para causar daño al suscrito y a terceros en su honra y reputación, realizando imputaciones a sabiendas que he sido procesado y absuelto de cualquier cargo o responsabilidad en los ámbitos administrativo y penal, inclusive ante esta autoridad electoral.

En consecuencia, solicito a esta autoridad el retiro inmediato de dichos mensajes que calumnian a mi persona y que expone al escarnio público a mi persona y a mi familia.

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

IV. En fecha diez de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió el siguiente proveído:

“SE ACUERDA: PRIMERO. Fórmese expediente con el escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012.-----

SEGUNDO. Asimismo, se reconoce la personería con que se ostenta el C. René Juvenal Bejarano Martínez, quien se encuentran legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1, y 368, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once y conforme a la Jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”.-----

TERCERO.- Atendiendo a las jurisprudencias identificadas con los números 17/2009 10/2008 y emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE” y “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.” y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 342, párrafo 1 inciso j) y 367, párrafo 1, inciso a), en virtud de la presunta difusión de un promocional en televisión en tiempos asignados al Partido Revolucionario Institucional, el cual a su juicio posee un contenido que constituye calumnia hacia su persona, contraviniendo lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; aspectos de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, por lo que considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador; en consecuencia, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador.-----

CUARTO. Expuesto lo anterior y en virtud que del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprende la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 228; párrafos 3 y 4; 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, admítase la queja presentada y dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

presente punto, *reservándose los emplazamientos que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto no obren en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso.*-----

QUINTO. Ahora bien, en virtud que del análisis a los hechos que se denuncian en el sumario en que se actúa, se advierte que los mismos guardan estrecha relación con aquellos que motivaron la integración del diverso expediente SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012, toda vez que el motivo de inconformidad hecho valer en ambos se hace consistir en la presunta comisión de conductas que podrían constituir infracciones al artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 228; párrafos 3 y 4; 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la transmisión del promocional de televisión identificado con el número de folio *RV01113-12* (versión "Charolazo"), cuyo contenido a juicio de los impetrantes en ambos sumarios posee elementos que constituyen calumnias hacia los CC. Luis Javier Creel Carrera y René Juvenal Bejarano Martínez; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 15, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se ordena la acumulación de las constancias que integran el presente asunto al sumario antes citado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15, párrafos 1, inciso b) y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, por tratarse de hechos vinculados entre sí y a efecto de evitar el dictado de Resoluciones contradictorias.

SEXTO. Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Ahora bien, por lo que hace a la solicitud de medidas cautelares formulada por el impetrante, estese a lo ordenado en el Punto de Acuerdo *OCTAVO* del día de la fecha, dictado en el sumario SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sométase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de medidas cautelares formulada por el C. René Juvenal Bejarano Martínez; en términos de lo razonado por esta Secretaría en el Proyecto de Acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de septiembre de dos mil once.

OCTAVO.-Notifíquese el contenido del presente acuerdo al Doctor Benito Nacif Hernández Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como al C. René Juvenal Bejarano Martínez, el contenido del presente Acuerdo, para los efectos legales conducentes.

NOVENO. Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.
No se omite la referencia, que de acuerdo con el artículo 357, numeral 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y que con fecha siete de octubre de dos mil once, dio inicio el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

V. En fecha once de junio de dos mil doce y en cumplimiento a los proveídos señalados en los resultandos II y IV que preceden, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con los números SCG/5408/2012 y SCG/5412/2012, dirigidos al Doctor Benito Nacif Hernández, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral federal autónomo, a efecto de someter a consideración de dicho órgano colegiado la solicitud de la adopción de medidas cautelares formulada por los quejosos Luis Javier Creel Carrera y René Juvenal Bejarano Martínez, en sus escritos iniciales de queja; mismos que fueron notificados en la misma fecha.

**Actuaciones en los expedientes
SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012 y
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

VI. En fecha doce de junio de dos mil doce, se recibió en la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave CQD/BNH/ST/JMVB/142/2012, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral federal autónomo, mediante el cual remitió el **“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR LOS CC. JOSE LUIS VARGAS VALDEZ EN REPRESENTACIÓN DEL C. LUIS JAVIER CREEL CARRERA Y RENÉ JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012 Y SU ACUMULADO SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**, aprobado en sesión de la misma fecha, en el que dicho órgano colegiado determinó lo siguiente:

“(…)

ACUERDO

PRIMERO. Se declara improcedente la solicitud de medidas cautelares formulada por el C. René Juvenal Bejarano Martínez, respecto del spot identificado con el número de folio RV01113-12, denominado “CHAROLAZO”, en términos de lo señalado en el considerando CUARTO del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se declara procedente la solicitud de medidas cautelares formulada por el C. Luis Javier Creel Carrera, respecto del spot identificado con el número de folio RV01113-12, denominado “CHAROLAZO”, en términos de lo señalado en el considerando QUINTO del presente Acuerdo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral para que requiera al Partido Revolucionario Institucional, que en un plazo que no exceda de 6 horas, indiquen los promocionales con que habrán de sustituirse aquéllos a que se refiere el Punto de Acuerdo inmediato anterior. En caso de que no lo haga, se tomará uno de los materiales genéricos a que hace referencia el artículo 42, párrafo 4 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que, transcurrido el plazo referido en el Punto de Acuerdo anterior, ordene a las concesionarias y permisionarias de televisión, que de inmediato (en un plazo que no podrá exceder las 24 horas contadas a partir de la notificación de esta determinación) suspendan la difusión de los promocionales identificados con la clave RV01113-12, por aquél indicado por este Instituto.

QUINTO. Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos que a partir de la aprobación del presente Acuerdo y hasta que hayan transcurrido setenta y dos horas sin que haya alguna detección de los materiales objeto de la presente providencia precautoria, informe cada setenta y dos horas al Secretario Ejecutivo y a los integrantes de esta Comisión de las eventuales detecciones que realice a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVEM), de los promocionales que fueron materia del presente Acuerdo.

SEXTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar el contenido de la presente determinación.

El presente Acuerdo fue aprobado, en lo general, en la Quincuagésima Primera Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, celebrada el doce de junio de dos mil doce, por unanimidad, de los Consejeros Electorales Doctor Sergio García Ramírez, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Benito Nacif Hernández.

En votación particular, el punto Resolutivo PRIMERO fue aprobado por mayoría de votos, a favor los Consejeros Electorales Maestro Alfredo Figueroa Fernández y Doctor Benito Nacif Hernández, y en contra el Consejero Electoral Doctor Sergio García Ramírez; y el Resolutivo SEGUNDO, fue aprobado por mayoría de votos, a favor los Consejeros Electorales Doctor Sergio García Ramírez y Maestro Alfredo Figueroa Fernández, y en contra el Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández.

Así como el voto razonado presentado por el Consejero Electoral Dr. Sergio García Ramírez, integrante de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

VII. Mediante proveído de fecha doce de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el Acuerdo citado en el resultando que antecede y ordenó lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO. Que en atención de la urgencia que reviste el asunto de mérito, y en términos de lo ordenado en el resolutivo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012

“SEXTO” del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto ya referido, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 12, párrafo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, así como con lo previsto en el artículo 65 párrafo 1, inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, y en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia, se ordena realizar de forma inmediata la notificación del contenido del mismo al C. José Luis Vargas Valdez, representante legal del C. Luis Javier Creel Carrera; y al C. René Juvenal Bejarano Martínez, al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, así como al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, sirve de apoyo a lo anterior, en la parte conducente la tesis de relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: “NOTIFICACIÓN POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY ELECTORAL PROCESAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA MATERIA”.

VIII. En fecha doce de junio de dos mil doce y con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído señalado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con los números SCG/5409/2012, SCG/5410/2012, SCG/5515/2012 y SCG/5516/2012, dirigidos respectivamente a los CC. Luis Javier Creel Carrera y René Juvenal Bejarano Martínez, así como al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mismos que fueron debidamente notificados en fechas trece y catorce de junio de dos mil doce.

IX. En fecha trece de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió un proveído en el que ordenó lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO. Visto el estado procesal que guardan las presentes actuaciones, y a efecto de evitar el retraso del presente procedimiento, salvaguardando la garantía constitucional consagrada en el artículo 17, y el principio de expeditez con el que se rige el presente procedimiento, esta autoridad asume su competencia originaria, y a fin de contar con todos los elementos necesarios para su debida integración, esta autoridad sustanciadora advierte la necesidad de contar con mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos materia de este expediente, por lo que; SEGUNDO. Requiérase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en breve término se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: a) Rinda un informe detallando los días y horas en que fue transmitido el promocional identificado con la clave RV01113-12 (versión “Charolazo”), el número de impactos y canales de televisión en que se haya difundido durante el período de su vigencia; o bien, hasta la fecha en que reciba el presente requerimiento; y b) Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de su dicho. Lo anterior se solicita así, porque el área en cuestión es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita; TERCERO. Hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un asunto vinculado a la elección constitucional federal actualmente en curso, para efectos de la tramitación y Resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles; CUARTO. Hecho lo anterior, se acordará lo que en derecho corresponda; y QUINTO. Notifíquese en términos de ley.”

X. En fecha trece de junio de dos mil doce y con el objeto de dar debido cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio con número de identificación SCG/5663/2012, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mismo que fue notificado en la misma fecha.

XI. En fecha catorce de junio de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio con clave alfanumérica DEPPP/5943/2012, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano electoral federal autónomo, por medio del cual dio contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad mediante proveído de fecha trece del mes y año en cita.

XII. Mediante proveído de fecha catorce de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la información a que se hace referencia en el resultando que antecede y ordenó lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio y anexo a que se hace referencia en el proemio del presente proveído, para los efectos legales a que haya lugar. SEGUNDO.- Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano electoral federal autónomo, desahogando el requerimiento de información formulado por esta autoridad en los siguientes términos:

[...] Por este medio, me permito dar respuesta al requerimiento SCG/5663/2012, dictado dentro del expediente SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012 y su acumulado SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012, a través del cual solicita a esta Dirección Ejecutiva le proporcione la siguiente información y documentación:

“...a) Rinda un informe detallando los días y horas en que fue transmitido el promocional identificado con la clave RV01113-12 (versión “Charolazo”), el número de impactos y canales de televisión en que se haya difundido durante el periodo de su vigencia; o bien, hasta la fecha en que reciba el presente requerimiento; y b) Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de su dicho. Lo anterior se solicita así, porque el área en cuestión es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita...”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

Al respecto, por lo que hace a lo solicitado en los incisos a) y b) del oficio que por esta vía se contesta, adjunto al presente documento encontrará un disco compacto (Anexo 1) que contiene un archivo identificado como UNO, en la hoja de Excel denominada Verificación de Transmisión encontrará la información generada por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, en el que se muestra un total de 4961 detecciones, y la hora en que fueron transmitidos del periodo del 10 al 14 de junio con corte a las 9:00 horas.”

*Lo cual será tomado en consideración al momento de realizar el Proyecto de Resolución correspondiente.
TERCERO.- Hecho lo anterior se acordara lo que en derecho corresponda-----*

XIII. En fecha catorce de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió un proveído en el que ordenó lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO. Toda vez que del escrito de queja presentado por el Partido Revolucionario Institucional, así como el resultado de las investigaciones realizadas por esta autoridad, a través de la cuales se advierte la presunta realización de actos que podrían contravenir lo dispuesto en los artículos 41, Base III Apartado C, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos p); 60;228; 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1 incisos a), j) y n), y toda vez que esta autoridad mediante proveído de fecha diez de junio de la presente anualidad, acordó reservar los emplazamientos de las partes, a efecto de desplegar la facultad de investigación concedida a la Secretaría Ejecutiva para mejor proveer y cumplir con el principio de exhaustividad según lo señalado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en tesis XX/2011, titulada: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”, con el objeto de llevar a cabo las diligencias en sendos expedientes, mismas que han sido concluidas; se procede a ordenar el emplazamiento correspondiente y continuar con las siguientes etapas del actual Procedimiento Especial Sancionador, contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en contra del Partido Acción Nacional, lo anterior, tomando en consideración que el presente procedimiento administrativo sancionador se integró con motivo de las quejas presentadas por los CC. Luis Javier Creel Carrera y René Juvenal Bejarano Martínez; en contra del Partido Revolucionario Institucional, por hechos que hicieron consistir medularmente en la presunta difusión del promocional identificado con el número de folio “RV-01113-12”, versión “Charolazo”, como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de televisión del citado instituto político, mismo que se describe a continuación:

“Voz en off: En 2003 René Bejarano, operador de López Obrador, recibe dinero amarrado con ligas y en portafolios.

Voz en off: En 2012 vuelve a suceder...

Aparente voz de Luis Costa Bonino.- “Necesitamos conseguir seis millones de dólares para ganar la presidencia”...

Aparente voz de Luis Creel... “Formar esta reunión con Andrés Manuel y Mancera...”

Voz en off: Esto no es honestidad. México merece algo mejor; tú decides.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

Cuyo contenido gráfico es el siguiente:



El cual a juicio de los impetrantes los calumnia, en virtud de ser presentados como personas deshonestas, lo que en la especie se podría infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p) y 342, párrafo 1 incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

SEGUNDO. Expuesto lo anterior, emplácese al Partido Revolucionario Institucional por medio de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos p) y 342, párrafos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de los hechos referidos en el Punto de Acuerdo PRIMERO que antecede, corriéndole traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan.-----

TERCERO. Se señalan las *quince horas del día diecinueve de junio de dos mil doce*, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad.-----

CUARTO. Cítese al representante propietario del partido político Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que por sí o a través de sus representantes legales, comparezcan a la audiencia referida en el punto TERCERO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Ernesto Rasgado León, René Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González, Alberto Vergara Gómez, Pedro Iván Gallardo Muñoz, Israel Leonel Rodríguez Chavarría, Jorge García Ramírez, Sergio Henessy López Saavedra, Pavel Hernández Campos y Alfonso Contreras Espinosa; personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 53, párrafo 1, inciso j); 58, numeral 3, y 65, párrafo, 1 inciso l) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído.-----

QUINTO.- Asimismo, se instruye a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Héctor Tejeda González, Esther Hernández Román, Arturo González Fernández y Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito.-----

SEXTO.-Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

SÉPTIMO. Notifíquese en términos de ley."

XIV. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído señalado en el resultando que antecede, en fecha catorce de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con los números SCG/5640/2012, SCG/5641/2012 y SCG/5042/2012, dirigidos, respectivamente, a los CC. Luis Javier Creel Carrera,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

René Juvenal Bejarano Martínez, así como al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mismos que fueron debidamente notificados en fechas quince y dieciséis de junio de la presente anualidad.

XV. Asimismo, mediante oficio número SCG/5646/2012, de fecha catorce de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, autorizó a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Héctor Tejeda González, Arturo González Fernández y Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Directora Jurídica, Directora de Quejas, Abogados Instructores de Procedimientos Especiales y Ordinarios Sancionadores, Jefes de Departamento y personal adscrito a la referida área, todos de este Instituto para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia que se ordenó en el proveído en cita.

XVI. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha catorce de junio de dos mil doce, el día diecinueve del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS QUINCE HORAS DEL DÍA DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LA LICENCIADA ADRIANA MORALES TORRES, ABOGADA INSTRUCTORA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES ORDINARIOS Y ESPECIALES DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMA QUE SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO DE FOLIO 7130139, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/5646/2012, DE FECHA CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, FUE DESIGNADA POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA DESAHOGAR LA PRESENTE DILIGENCIA A SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 369, TERCER PÁRRAFO, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 68, PÁRRAFO TERCERO, INCISO A) DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CINCO DE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 65, EN SUS PÁRRAFOS 1, INCISOS A) Y H), 3 Y 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL LOS LICENCIADOS ARTURO GONZALEZ FERNANDEZ Y MIRNA ELIZABETH KRENEK JIMENEZ, QUIENES SE IDENTIFICAN CON CREDENCIALES QUE LOS ACREDITAN COMO SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTA INSTITUCIÓN, CON NÚMEROS DE EMPLEADOS 24604 Y 25593 RESPECTIVAMENTE, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIENES INTERVIENEN EN LA PRESENTE DILIGENCIA COMO TESTIGOS DE ASISTENCIA.-----

ASIMISMO SE HACE CONSTAR QUE NO SE ENCUENTRA PRESENTE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DE LOS CC. LUIS JAVIER CREEL CARRERA Y RENÉ JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ, PARTES DENUNCIANTES EN EL ACTUAL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, ASÍ COMO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTE DENUNCIADA, PARA HACER USO DE LA VOZ EN LA PRESENTE DILIGENCIA, NO OBSTANTE HABER SIDO VOCEADOS HASTA EN TRES OCASIONES Y ENCONTRARSE DEBIDAMENTE NOTIFICADOS DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS QUE SE DESAHOGA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012 Y SU ACUMULADO SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012.-----

DE IGUAL FORMA SE TIENE POR RECIBIDA LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN: A) ESCRITO SIGNADO POR EL C. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA C., REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL AUTORIZA A LOS ABOGADOS QUE MENCIONA EN EL MISMO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y DA CONTESTACIÓN A LOS HECHOS QUE LE SON IMPUTADOS; LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA:-----

PRIMERO.- VISTA LA CONSTANCIA QUE ANTECEDE, DE LA QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUE LA PARTE DENUNCIADA A LA PRESENTE DILIGENCIA COMPARECE A LA MISMA POR ESCRITO, A TRAVÉS DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD, Y PRONUNCIA SUS ALEGATOS, SE ORDENA AGREGAR EL MISMO A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL QUE SEÑALA Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIERE EN LOS MISMOS.-----

SEGUNDO.- AHORA BIEN, TODA VEZ QUE EL DENUNCIADO OFRECIÓ COMO PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA LA CONSISTENTE EN LA CERTIFICACIÓN QUE ESTA AUTORIDAD SE SIRVA REALIZAR DE LAS SIGUIENTES PÁGINAS DE INTERNET: [HTTP://WWW.ELUNIVERSAL.COM.MX/NOTAS/850580.HTML](http://www.eluniversal.com.mx/notas/850580.html);

[HTTP://WWW.ELUNIVERSAL.COM.MX/NOTAS/851234.HTML](http://www.eluniversal.com.mx/notas/851234.html); EN LAS CUALES SEGÚN SU DICHO SE DA CUENTA DE LA CONVERSACIÓN SOSTENIDA PRESUNTAMENTE POR LOS CC. LUIS COSTA BONINO Y LUIS JAVIER CREEL CARRERA; NO HA LUGAR A ACORDAR DE CONFORMIDAD DICHA SOLICITUD, EN VIRTUD DE QUE TAL ELEMENTO PROBATORIO NO HA SIDO OFRECIDO EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DADO QUE SI BIEN, EL DENUNCIADO REALIZA LA APORTACIÓN DE LA MISMA COMO UNA DOCUMENTAL PÚBLICA, CIERTO ES QUE, CONTRARIO A LO QUE REFIERE, SU PETICIÓN LA HACE CONSISTIR EN UNA INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN QUE ESTA AUTORIDAD REALICE DE LOS SITIOS WEB EN MENCIÓN YA SEA DURANTE EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

PRUEBAS Y ALEGATOS O POR SEPARADO; DILIGENCIA QUE RESULTA CONTRARIA A LO ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 369 EN CITA, QUE SEÑALA QUE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS SE LLEVARÁ A CABO DE MANERA ININTERRUMPIDA, Y TODA VEZ QUE EL DESAHOGO DE LA MISMA IMPLICARÍA UNA ACTUACIÓN DE ESTA AUTORIDAD DISTINTA A LA QUE A TRAVÉS DE LA PRESENTE DILIGENCIA SE REALIZA; DESVIRTÚA EL NORMAL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA QUE SE CELEBRA; MÁXIME QUE, SI SE TRATARE DE PRUEBAS DOCUMENTALES LAS MISMAS SERÍAN DESAHOGADAS EN ESTE ACTO DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA; MOTIVO POR EL CUAL NO ES PROCEDENTE SU PRETENSIÓN EN TAL SENTIDO.-----

TERCERO.- POR OTRA PARTE, SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS ENUNCIADAS EN EL ESCRITO INICIAL PRESENTADO POR EL QUEJOSO C. LUIS JAVIER CREEL CARRERA, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.-----

CUARTO.- EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, PROBANZAS DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.-----

QUINTO.- RESPECTO A LAS PRUEBAS TÉCNICAS, CONSISTENTES EN TRES DISCOS COMPACTOS QUE SE ENCUENTRAN INTEGRADOS EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO, MISMOS QUE FUERON PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES, SE TIENEN POR REPRODUCIDOS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PROBANZAS DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.-----

SEXTO.- EN ESTA TESISURA TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, VERTIDOS EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS POR LOS CUALES COMPARECIÉRON AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, MISMOS QUE SERÁN TOMADOS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL SERÁ PROPUESTO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

SÉPTIMO.- SE DECLARA CERRADO EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE."

XVII. En fecha diecinueve de junio de dos mil doce, se tuvo por recibido el escrito signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual compareció al presente procedimiento, da contestación a los hechos denunciados, ofrece pruebas, formula sus respectivos alegatos y autoriza a los abogados que menciona en el mismo para oír y recibir notificaciones.

XVIII. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el día veintiuno de junio de dos mil doce, fue discutido el proyecto de Resolución del presente asunto, ordenándose el engrose correspondiente en

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012

términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral y atendiendo a los argumentos aprobados por la mayoría de los Consejeros Electorales, considerando la propuesta del Consejero Electoral Alfredo Figueroa Fernández, misma que consistió fundamentalmente en:

- Imponer una sanción al Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso a) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa de \$ 545,710.00 (Quinientos cuarenta y cinco mil, setecientos diez pesos 00/100 M.N.), por la difusión del promocional identificado con el folio **RV01113-12** (versión “Charolazo”), cuyo contenido posee elementos que constituyen calumnia en contra del C. Luis Javier Creel Carrera.

XIX. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

XX. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador, previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos de los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5; 105, párrafo 1, inciso h) del Código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

CUARTO. Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

QUINTO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

SEXTO. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto es de precisarse que las partes al comparecer al presente procedimiento, no hicieron valer causales de improcedencia, ni se advierte alguna que deba ser estudiada de manera oficiosa previo a la Resolución del presente asunto.

HECHOS DENUNCIADOS Y EXCEPCIONES Y DEFENSAS

SÉPTIMO. Que lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados, en ese sentido, los hechos denunciados por el C. José Luis Vargas Valdez en representación del C. Luis Javier Creel Carrera y por el C. René Juvenal Bejarano, que serán materia del presente procedimiento, se relacionan con la presunta difusión del promocional identificado con el número de folio “**RV-01113-12**”, versión “**Charolazo**”, que forma parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de televisión del Partido Revolucionario Institucional, cuyo contenido en concepto del impetrante, denigra a los CC. Luis Javier Creel Carrera y René Juvenal Bejarano Martínez, vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p), y 342, párrafos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esta tesitura, es de referir que el C. José Luis Vargas Valdez en representación del C. Luis Javier Creel Carrera, hizo valer en su escrito de queja lo siguiente:

- Que el diez de junio de dos mil doce, fue difundido en televisión abierta el promocional o spot del Partido Revolucionario Institucional, identificado con el nombre "Charolazo" y la clave RV01113-12.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012

- Que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el carácter general de los derechos humanos ahí reconocidos y que en relación con ello, el artículo 1° del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las disposiciones ahí contenidas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional, así como que dicho texto legal reglamenta las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones político electorales de los ciudadanos.
- Que atento a ello, la queja o denuncia que interpone en representación del C. Luis Javier Creel Carrera tiene su origen en el carácter de orden público que tiene el procedimiento administrativo especial sancionador, así como en la legitimación que tiene su mandante para denunciar la difusión de propaganda que le denigre o calumnie.
- Que el promocional o spot difundido por el Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos a diputados federales y senadores, viola en perjuicio de su mandante el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 38, numeral 1, incisos a) y p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que el máximo órgano jurisdiccional electoral de nuestro país ha sustentado lo siguiente en la materia que nos ocupa:
 - El artículo 6° constitucional consigna dos derechos fundamentales: la libertad de expresión, y el derecho a la información. Un rasgo distintivo entre tales derechos consiste en que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten... Ideas, juicios, opiniones y creencias personales; en tanto que el derecho a la información atiende a la potestad que todo individuo tiene para tener acceso o recibirla. Se trata de derechos que se complementan.
- Que la libertad de expresión comprende tres distintos derechos:
 - El de buscar cualquier tipo de información e ideas;
 - El de recibir información e ideas de toda índole, y
 - El de difundir cualquier tipo de información e ideas; mediante cualquier procedimiento (oralmente, por escrito, en forma impresa etc.).

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

- Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la importancia de la libertad de expresión en un régimen democrático. La libertad de expresión goza de una vertiente pública e institucional que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa.
- Que las restricciones, deberes o limitaciones al ejercicio del derecho a la libre expresión están expresa y limitadamente previstas en la Constitución.
- Que la manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en cuatro casos específicos que representan excepciones a la tutela de la libertad de expresión (artículo 6° constitucional):
 - Que se ataque a la moral.
 - Que se afecten los derechos de terceros.
 - Que se provoque algún delito.
 - Que se perturbe el orden público.
- Que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen derecho a exponer sus opiniones y críticas, salvo en aquellos supuestos expresamente previstos en la Constitución.
- Que para determinar si las expresiones son denigratorias o calumniadoras debe existir un vínculo directo entre la expresión que se considera denigratoria y el sujeto denigrado, de forma tal que haga evidente la finalidad de injuriar y ofender la opinión o fama de alguien, al ser la única interpretación posible.
- Que para determinar si ciertas expresiones se encuentran tuteladas por la libertad de expresión, debe tenerse presente la diferencia entre hechos y opiniones.
- Que por su naturaleza subjetiva, las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012

- Que un canon de veracidad es exigible, cuando simplemente se afirmen hechos.
- Que pueden ser consideradas como expresiones denigrantes o calumniosas aquéllas cuya intelección sea atribuir falsa y maliciosamente a una persona palabras, actos o intenciones deshonorosas.
- Que las expresiones contenidas en el promocional o spot difundido por el Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos a diputados y senadores lesionan la esfera de derechos de su mandante, al ser expresiones denigratorias y calumniadoras que tienen la evidente finalidad de menoscabar públicamente su imagen y reputación, al injuriarle vinculando su nombre con la idea de actos de deshonestidad, e inclusive, con hechos que en el pasado tuvieron un carácter delictivo, debido a la distorsión que se busca generar en el público o audiencia al vincularlo con hechos irregulares, deshonestos e inclusive delictivos.
- Que en específico, por la vinculación que en el promocional se hace de la imagen del C. Luis Javier Creel Carrera con aquellas otras que se difundieron ampliamente en el pasado a través de diversos medios de comunicación, en las que presuntamente aparece el C. Rene Bejarano Martínez recibiendo fajos de dinero en efectivo de otra persona que presumiblemente es el empresario Carlos Ahumada Kurtz.
- Que tales hechos son públicos y notorios, como también lo es que en su momento existió un proceso penal por delitos del fuero común presuntamente cometidos en el Distrito Federal.
- Que lo anterior demuestra la intención dolosa de los responsables del promocional o spot en cuestión, de pretender hacerle creer a la audiencia de que el C. Luis Javier Creel Carrera cometió algún tipo de acto ilegal o deshonesto.
- Que el promocional o spot contiene la imagen de dicho sujeto sin que hubiera existido su consentimiento. Además, a través de presuntas grabaciones y mediante la concatenación de éstas con imágenes de otras personas, el spot busca generar repudio en la población, vinculando injuriosamente a mi mandante.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

- Que dicha situación salta a la vista si se observa la secuencia completa de las imágenes, textos y voces contenidos en el promocional, con la que se puede arribar a la conclusión inequívoca de que se vincula a su mandante con actos deshonestos, repudiables e inclusive delictivos, sin que medie ningún tipo de prueba o exista sentencia definitiva de autoridad competente a ese respecto, con lo cual denigran su fama pública y su buen nombre, pues sin mayor fundamentación ni apoyo en hechos ciertos se le hace una imputación directa, negativa y que entraña descrédito a su honra y reputación.
- Que el C. Luis Javier Creel Carrera no ocupa ningún cargo público, no es candidato a ningún cargo de elección popular, no ocupa cargo de dirección en ningún partido político y no se dedica a la política, pues solo es un ciudadano mexicano que se dedica a actividades de carácter privado y no es una figura pública ni política.
- Que si bien los gobernantes, los candidatos, los servidores públicos y los dirigentes de los partidos políticos están sujetos a la constante observación pública, a la confrontación de sus ideas, e incluso a la crítica severa por lo que hace al ejercicio de sus cargos, dicho ciudadano no puede ser equiparado a tales figuras públicas.
- Que el C. Luis Javier Creel Carrera, goza de la tutela constitucional que impone a terceras personas limitantes objetivas en el ejercicio de la libertad de expresión.
- Que el promocional o spot primero refiere de forma expresa un hecho de deshonestidad o ilicitud que en su momento dio motivo a la persecución de un probable delito, al tiempo que se trata de un hecho calificado de indebido y deshonesto por la población y la opinión pública. Luego el spot utiliza una supuesta grabación de la voz de su mandante y una fotografía suya, para enseguida incorporar la leyenda y la voz "Esto no es honestidad".
- Que lo anterior no representa una mera opinión, sino una imputación que, además de ser falsa y de estar hecha sin mayores elementos de veracidad, conlleva inequívocamente un mensaje calumnioso e injurioso que busca lastimar la honra y la fama pública de mi mandante.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012

- Que el promocional o spot trastoca evidentemente el canon de veracidad al que deben estar sujeta toda afirmación de hechos. En la especie, no se observa que exista ningún elemento que acredite la veracidad de haber incurrido en un acto ilícito o deshonesto como se imputa a mi mandante y que por lo tanto, se trata de manifestaciones excesivas y calumniosas que no tienen protección en el ejercicio de la libertad de expresión.
- Que en el caso particular, resulta evidente que el Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos a diputados y senadores, mediante su promocional o spot de campaña buscan atacar a su contrincante político, y para ello no les importa utilizar el nombre, imagen y voz del C. Luis Javier Creel Carrera, afectando así su honra y reputación.
- Que por lo anterior nos encontramos en presencia de hechos calumniosos que exceden por mucho los límites contemplados en los artículos 6° y 41 constitucionales para el ejercicio de la libertad de expresión. Lo cual es posible constatar si se recurre al método que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha empleado en diversas ocasiones para determinar si existen abusos a la libertad de expresión en los promocionales que difunden los partidos políticos y sus candidatos. Se trata de un método mediante el cual se pueden contrastar y examinar los alcances del derecho a la libertad de expresión frente a los hechos denunciados, atendiendo a cuatro cánones de enjuiciamiento para el contexto político electoral: 1) propiedad semántica; 2) veracidad, 3) intencionalidad y, 4) relevancia pública.
- a).- Canon de propiedad semántica: se refiere al significado de determinados signos, vocablos y expresiones con el objeto de determinar el carácter intrínsecamente injurioso, denigrante o vejatorio de los mismos.
- b).- Canon de veracidad: se refiere a la constatación o comprobación, en el mundo fáctico, de la verdad o falsedad de hechos afirmados en mensajes político-electorales.
- c).- Canon de intencionalidad: se avoca fundamentalmente a la motivación del emisor de un mensaje político-electoral y, en particular, a la congruencia entre, por una parte, las imágenes, signos o expresiones utilizadas y, por otra parte, el contexto comunicativo en el que se despliegan los mensajes sujetos a enjuiciamiento.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012

- Canon de relevancia pública: se dirige a determinar los alcances de una determinada conducta con el objeto de establecer la posible afectación del orden público.
- Que aplicado ese método de contraste para valorar el promocional o spot en cuestión, se llega a la conclusión lógica y a la convicción inequívoca de que el Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos a diputados y senadores rebasaron por mucho los límites a la libertad de expresión; así como se constata que existe una afectación al derecho a la honra y reputación de mi mandante, producto del mensaje calumnioso.
- **Canon de propiedad semántica.**
- Que de la interpretación textual del contenido del promocional o spot en cuestión se acreditan violaciones graves que afectan la esfera de derechos individuales del C. Luis Javier Creel Carrera en lo que corresponde a su honra y reputación. Lo anterior es así, si se analiza que el significado del texto y las imágenes del promocional se desprenden una serie de ideas que buscan distorsionar la realidad y pretenden influir en la percepción de la audiencia, al establecer una conexión lógica y directa entre las imágenes difundidas en el año 2003, correspondiente al caso del C. Rene Bejarano Martínez (que como es público y notorio derivaron en el ejercicio de acciones penales), con el nombre del ciudadano en cita, su imagen y voz sacada de contexto, seguido de la leyenda "Esto no es honestidad".
- Que es dable recurrir al significado textual del término "honestidad" u "honesto", ya que según el Diccionario de la Real Academia Española establece que se entiende por "honestidad" quien es "honesto", es decir, quien es "decente, decoroso, recatado, pudoroso, probo, recto, honrado".
- Que por ello, es importante analizar el promocional en lo que toca al mensaje final, ya que la conjunción de palabras consistentes en el pronombre demostrativo "esto", más la negación "no", acompañado de la palabra "honestidad", se arriba fácilmente a la convicción inequívoca de que se está señalando al C. Luis Javier Creel Carrera como alguien falto de honestidad, decoro, honradez, probidad, pudor.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012

➤ **Canon de veracidad.**

- Que del análisis del contenido del promocional se observa que existen afirmaciones categóricas, sin más sustento que el dicho de los responsables de la publicidad en cuestión, acompañado de imágenes y fotografías que fueron sacadas de contexto, más afirmaciones tajantes y contundentes que no están basadas en la realidad, es decir que no tienen sustento en prueba alguna o determinación de autoridad administrativa o jurisdiccional competente que avale esos dichos. Es decir, los responsables de la propaganda no muestran evidencia cierta, definitiva e inobjetable y, mucho menos, que hubiera existido algún tipo de irregularidad o ilicitud en el actuar del C. Luis Javier Creel Carrera.

➤ **Canon de intencionalidad.**

- Que del examen del contenido e imágenes del promocional o spot denunciado, es evidente que la intencionalidad del partido denunciado y los responsables es que, además de denostar la imagen del candidato Andrés Manuel López Obrador y de su Movimiento o partido político, también se afecte la imagen del ciudadano en mención. Ello en atención a que existe una intención dolosa de los responsables, pues la conexidad que se busca hacer respecto de su persona, con la serie de imágenes, textos y voces que ahí aparecen, más la afirmación expresa de que se trata de actos de deshonestidad, apunta hacia la existencia de algún acto ilícito.
- Que atento a ello, resulta evidente la falta de veracidad, ya que atendiendo a las reglas de la lógica, de la razón y de la sana crítica, no existe la menor duda de la intención de los responsables del promocional de afectar la honra y reputación de todas las personas que ahí aparecen, incluyendo por supuesto la de mi mandante.

➤ **Canon de relevancia pública.**

- Que el promocional aludido busca generar un repudio generalizado a las personas y al instituto político que ahí aparecen. Ello a partir de un hecho que en su momento fue objeto de imputaciones de la existencia de delitos, de repudio público y de escándalo mediático, consistentes en las imágenes difundidas en el año dos mil tres del C. Rene Bejarano Martínez. De ahí que al mezclar escenas, personas, textos y voces que nada tienen que ver unos con otros -toda vez que obedecen a diferentes circunstancias de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012

tiempo, modo y lugar- se constata una finalidad de generar un sentimiento negativo generalizado en la audiencia, trastocando así la idea de los hechos ciertos y reales.

- Que el tribunal electoral en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-81/2009 determinó que los partidos políticos no deben utilizar un lenguaje innecesario o desproporcionado, en relación con los derechos a la imagen de todas las personas, particularmente en lo que se refiere al derecho a la honra y reputación.
- Que no queda duda de que los atributos de la honra, dignidad y reputación de las personas son un aspecto que pertenecen al círculo más íntimo de la esfera jurídica de los individuos, pues se está en presencia de la percepción positiva o negativa que se tiene y de la que se goza la persona respecto de consigo mismo y también por supuesto respecto de su entorno social.
- Que en contraposición con esos valores y creencias de las personas, se da el acto de afectarlos y de buscar generar un menoscabo en su esfera pública y privada, a través de la calumnia y es por esa razón que la libertad de expresión encuentra sus límites cuando la misma se utiliza de forma abusiva y dolosa para pretender afectar esos atributos de la personalidad que tienen que ver con la valoración de las persona en uno de sus ámbitos más sensibles como lo es el del honor, la honra, la reputación y la dignidad humana.
- Que en tal sentido, el máximo tribunal en materia electoral ha establecido con toda claridad en la Jurisprudencia 14/2007 que "la honra y dignidad son valores universales construidos en base a la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los diversos individuos, de ahí que, a partir del menoscabo o degradación de los atributos de la personalidad es factible ilustrar sobre la valoración de los derechos fundamentales precitados."
- Que los partidos políticos, en su calidad de garantes, pueden ser responsables de las conductas ilícitas en que incurren terceras personas, como en este caso son sus candidatos a diputados y senadores.
- Que además de la responsabilidad directa del Partido Revolucionario Institucional, en el presente caso también es responsable de la conducta de sus candidatos a diputados y senadores por la llamada culpa in

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012

vigilando, toda vez que no adoptó medidas o acciones tendentes a deslindarse del spot o promocional suscrito por sus candidatos y que lesiona a mi mandante.

- Que el Partido Revolucionario Institucional no adoptó medidas o acciones tendentes a deslindarse del promocional o spot suscrito por sus candidatos a diputados y senadores, tal como lo exige la jurisprudencia 17/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por su parte el C. René Juvenal Bejarano Martínez, en su escrito inicial de queja hizo valer lo siguiente:

- Que acude por su propio derecho para denunciar que el día diez de junio de dos mil doce, en los canales de televisión aparece un mensaje en el que aparece su nombre e imagen y en el que se le presenta como operador del Lic. Andrés Manuel López Obrador que recibe dinero amarrado de con ligas y en portafolios en el año dos mil tres, mensaje en el que el Partido Revolucionario Institucional, hace escarnio de su persona afectando su honra y reputación.
- Que en la propagada de campaña que se difunde en televisión, se le calumnia y difama, al presentarlo ante la opinión pública como infractor o delincuente y se le expone al menosprecio de la opinión pública.
- Que atento a ello solicitó a esta autoridad tomara las medidas a que haya lugar para la protección de sus derechos humanos protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de injerencias arbitrarias y abusivas por parte del Partido Revolucionario Institucional en su ámbito personal, que pone en entredicho su honra y dignidad, que son valores universales construidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los individuos, de ahí que, a partir del menoscabo o degradación de los atributos de la personalidad que se hace de su persona en la propaganda electoral que se difunde en el medio de mayor impacto como lo es la televisión, se le vulneran sus derechos fundamentales
- Que debe tomarse en consideración la siguiente tesis de jurisprudencia: **HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

- Que es de fama pública que fue procesado y absuelto por los hechos que muestra de manera tendenciosa el Partido Revolucionario Institucional, para causar daño a su persona y a terceros en su honra y reputación, realizando imputaciones a sabiendas que ha sido procesado y absuelto de cualquier cargo o responsabilidad en los ámbitos administrativo y penal, inclusive ante esta autoridad electoral.
- Que por tal motivo solicitó a esta autoridad el retiro inmediato de dichos mensajes que calumnian a su persona y que lo exponen al escarnio público y a su familia.

Al respecto resulta relevante precisar, que en el presente procedimiento no comparecieron los CC. José Luis Vargas Valdez en representación del C. Luis Javier Creel Carrera y del C. René Juvenal Bejarano Martínez, ni persona alguna en su representación, no obstante haber sido legalmente citados a la audiencia de pruebas y alegatos ordenada en los autos del expediente en que se actúa, para que en términos de lo establecido en el párrafo 3, del artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resumieran el hecho que motivó su denuncia e hicieran una relación de las pruebas que a su juicio las corroboran.

Por su parte, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante escrito de fecha diecinueve de junio de dos mil doce, por el cual compareció al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad, hizo valer lo siguiente:

- Señala que las imputaciones realizadas en contra de su representada están fundadas en premisas falsas basadas en argumentos subjetivos, parciales y equivocados al establecer la naturaleza y fines del contenido del promocional denunciado, mismo que se encuentra al amparo de la libertad de expresión.
- Que la normatividad nacional e internacional que ha sido adoptada por el estado mexicano garantiza el derecho a la libertad de expresión con ciertas restricciones como lo son que se ataque a la moral, los derechos de terceros, se provoque algún delito o se perturbe el orden público

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012

- Que en materia política la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que una opinión pública bien informada es un instrumento para conocer las ideas y acciones de los dirigentes políticos, el control ciudadano sobre las personas que han ocupado cargos públicos lo que justifica un margen más amplio a la difusión de la información y opinión en el debate político sobre asuntos de interés público.
- Que el legislador ordinario federal estableció que no era posible avanzar en la consolidación de un sistema plural y competitivo sino se garantizaba el deber de los partidos políticos de abstenerse de denigrar a las instituciones a los partidos y de calumniar a las personas en la propaganda política.
- Que el spot denunciado cumple con el estándar de constitucionalidad ya que solo difunde hechos apegados a la realidad al ser un hecho noticioso ampliamente difundido en distintos medios de comunicación, por lo que es un hecho público y notorio.
- Que dicho promocional denunciado solo muestra hechos reales que no son producto de la invención o especulación gratuita o unilateral sino que son motivo de un interés general

LITIS

OCTAVO. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe a determinar lo siguiente:

DENIGRACIÓN Y/O CALUMNIA

A) Si el Partido Revolucionario Institucional, conculcó lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 233, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión del promocional identificado con el número de folio “**RV-01113-12**”, versión “**Charolazo**”, como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, cuyo contenido, bajo el concepto del impetrante, calumnia al C. René Juvenal Bejarano Martínez, al pretender vincularlo con hechos presuntamente deshonestos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

B) Si el Partido Revolucionario Institucional, conculcó lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 233, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión del promocional identificado con el número de folio “**RV-01113-12**”, versión “**Charolazo**”, como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, cuyo contenido, bajo el concepto del impetrante, calumnia al C. Luis Javier Creel Carrera, al pretender vincularlo con hechos presuntamente deshonestos.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

NOVENO. Que una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar **la existencia de los hechos** materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral, con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

Al respecto, es pertinente destacar la forma en que se valoran las pruebas en los términos que describe el artículo 359 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

PRUEBAS APORTADAS POR LOS DENUNCIANTES

1. TÉCNICA. Consistente en un disco compacto que contiene el video del promocional motivo de inconformidad, identificado con la versión “**Charolazo**”, cuyo contenido es el siguiente:

“Voz en off: En 2003 René Bejarano, operador de López Obrador, recibe dinero amarrado con ligas y en portafolios.

Voz en off: En 2012 vuelve a suceder...

Aparente voz de Luis Costa Bonino.- “Necesitamos conseguir seis millones de dólares para ganar la presidencia”...

Aparente voz de Luis Creel... “Formar esta reunión con Andrés Manuel y Mancera...”

Voz en off: Esto no es honestidad. México merece algo mejor; tú decides.”

En este sentido, es de referirse que dada la propia y especial naturaleza del disco compacto en mención, debe considerarse como **prueba técnica** en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36, 41, 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once, y por ende, su contenido tiene el carácter de indicio.

Al respecto, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

Del promocional antes descrito se observan las siguientes imágenes:



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

En la primera toma del promocional denunciado se muestra una imagen alusiva al video en el que aparece el C. René Juvenal Bejarano Martínez con otra persona que le hace entrega de fajinas de dinero al tiempo que se escucha una voz en off que señala: *“En 2003 René Bejarano, operador de López Obrador, recibe dinero amarrado con ligas y en portafolios”*; posteriormente continúa con el audio *“en el dos mil doce, vuelve a suceder”*, y a continuación se escuchan dos grabaciones acompañadas de las imágenes, del C. Luis Costa Bonino, quien se indica es estrategia de campaña de Andrés Manuel López Obrador y realiza la solicitud de seis millones de dólares con la presunta finalidad de ganar la Presidencia de la Republica, y del C. Luis Javier Creel Carrera, respecto de quien se hace la referencia de que se trata de un empresario, y pronuncia la siguiente frase: *“formar una reunión con Andrés Manuel y Mancera”*; acto seguido se visualiza la leyenda: *“Esto no es honestidad.”* acompaña de una voz en off que dice: *“Esto no es honestidad. México merece algo mejor; tú decides.”*, al tiempo que aparece una imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano integrantes de la coalición “Movimiento Progresista” y el cintillo “Candidatos a senadores y diputados del PRI”.

**ELEMENTOS DE PRUEBA DE LOS QUE SE
ALLEGÓ ESTA AUTORIDAD ELECTORAL**

1. DOCUMENTALES PÚBLICAS.

- A)** Copia certificada del oficio identificado con el número DEPPP/5873/2012, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, de fecha diez de junio de dos mil doce, cuyo contenido es el siguiente:

“Por este medio, me permito dar respuesta al oficio SCG/5358/2012, recibido el 10 de junio del año en curso, a través del cual hace del conocimiento de esta Dirección Ejecutiva el contenido del Acuerdo de la misma fecha, dictado dentro del expediente identificado con la clave SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012, y en lo que interesa, solicita que se le proporcione la siguiente información:

“[...]a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección que usted dirige, a la fecha ha detectado la transmisión a nivel nacional de los promocionales identificados con las claves RV01099-12, RA01801-12 (versión “Algunas personas nunca cambian”), RV01102-12, RA01804-12 (versión “La mejor 1”), RV01112-12 (versión “Plantón”) y RV01113-12 (versión “Charolazo”); b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, los canales de televisión o emisoras de radio en que se estén o hayan transmitido los spots de mérito, especificando si los mismos se difunden como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación de los Partidos Políticos Acción Nacional y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012

Revolucionario Institucional y, de ser el caso, indique el periodo por el cual serán transmitidos; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; y c) Del mismo modo, sírvase proporcionar la grabación de los promocionales mencionados, así como el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario que haya transmitido los promocionales referidos, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de la empresa de televisión o radiofónica respectiva. [...]”.

*Al respecto, por lo que hace a lo solicitado en los incisos a) y b) del Acuerdo antes transcrito, adjunto al presente documento encontrará un disco compacto, identificado como **Anexo 1**, que contiene un archivo identificado como **REPORTE**, en el que encontrará la información generada por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, correspondiente a 3487 detecciones a nivel nacional de los materiales **RV01099-12**, **RA01801-12** (Versión “Algunas personas nunca cambian”), **RV01102-12**, **RA01804-12** (versión “La mejor 1”), **RV01112-12** (versión “Plantón”) y **RV01113-12** (versión “Charolazo”) durante el 10 de junio de 2012, con corte a las 10:00 horas.*

Respecto a la vigencia de los materiales, se informa que la misma es del 10 al 14 de junio de 2012.

*Asimismo, con relación a lo solicitado en el inciso c), en el mismo disco compacto encontrará un archivo identificado como **CATÁLOGO**, en el que encontrará la denominación social de los concesionarios y permisionarios de las entidades en donde se detectaron los materiales solicitados.*

Adicionalmente, adjunto al presente documento encontrará un disco compacto que contiene los testigos de grabación de la totalidad de los materiales referidos en el presente oficio.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.”

Dicho oficio reviste el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, y por ende, tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido, toda vez que fue emitido por autoridad competente en ejercicio de su encargo, en el caso concreto por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

Al oficio antes referido, se adjuntó:

1. **PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN:** Un disco compacto que contiene el reporte de monitoreo generado por el SIVeM, en el cual se detalla la emisora, día y hora en que fue difundido el promocional denunciado, duración esperada y entidad federativa, así como los datos de identificación

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

de aquellas en las cuales se detectó entre otros materiales radiofónicos y televisivos la difusión del promocional identificado con el folio **RV01113-12**, durante el día diez de junio de dos mil doce.

Debe precisarse que, de la verificación de las transmisiones del material de televisión de referencia, realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, se hizo atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral, con lo que se acredita la transmisión del promocional aludido en los términos expresados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Asimismo, debe decirse que el resultado de verificación realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, fue obtenido atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral.

En este contexto, debe decirse que los monitoreos proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Al respecto, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número 24/2010, cuyo rubro es el siguiente: **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

- B)** Copia certificada del Acta circunstanciada que se instrumentó el día nueve de junio mil doce, con el objeto de hacer constar el contenido de la página de Internet: <http://pautas.ife.org.mx/>, misma que es del tenor siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR AUTO DE FECHA NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

En la ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de junio de dos mil doce, siendo las doce horas, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora Jurídica y Directora de Quejas de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de fecha siete de junio del año en curso, dictado en el expediente administrativo citado al rubro.-----

*Acto seguido, el suscrito ingresó a la página electrónica <http://pautas.ife.org.mx/> a fin de verificar si en dicha página se aprecia algún dato relacionado con los hechos denunciados; por tanto, esta autoridad al realizar un análisis a dicha página, observó que de la misma se titula "Pautas para medios de comunicación (...) Comité de Radio y Televisión"; más abajo se desprende la siguiente frase "Proceso Electoral Federal 2011-2012"; por lo anterior, se procedió a buscar el materia audiovisual denunciado, por lo que al bajar la página de referencia se localizo un recuadro intitulado "Televisión" con lo siguientes apartados: "Partido Político – Versión – Folio – Formato – Resolución / Relación de aspecto"; localizándose el materia "RV01113-12"; enseguida, esta autoridad dio clic a dicho material, cuyo contenido es el siguiente: VOZ OFF: En 2003, Rene Bejarano, operador de López Obrador, recibe dinero amarrado con ligas y en portafolios. En 2012 vuelve a suceder, GRABACIÓN: Necesitamos 6 millones de dólares para ganar la Presidencia de México. Formar está reunión con Andrés Manuel y con Mancera, VOZ OFF: Esto no es honestidad México merece algo mejor. Tú decides; Apareciendo imágenes del C. Andrés Manuel López Obrador así como una serie de imágenes y una grabación de audio, asimismo, se procedió a buscar el material "RV01099-12"; enseguida, esta autoridad dio clic a dicho material, cuyo contenido es el siguiente: VOZ OFF: Obrador 1996; AMLO: Vamos a impedir la apertura de nuevos pozos petroleros; VOZ OFF: Obrador 2006.; AMLO: Al diablo con sus instituciones; VOZ OFF: Bloqueo de Reforma; VOZ OFF: Obrador 2012; AMLO: La vía armada una posibilidad para lograr la transformación de los pueblos; [énfasis añadido]; VOZ OFF: Algunas personas nunca cambian; Apareciendo imágenes aspectos del discurso de Andrés Manuel López Obrador en 1996, aspectos de un plantón en Reforma, aspectos del mitin que tuvo dicho candidato en Tlatelolco y finalmente una foto del mismo y la leyenda que dice: Diputados y Senadores del Partido Acción Nacional; asimismo, se procedió a buscar el material con folio "RA01801-12", localizando en la parte inferior de la pantalla un recuadro intitulado "Radio" con lo siguientes apartados: "Partido Político – Versión – Folio – Formato – Resolución / Relación de aspecto"; localizándose el materia antes referido, asimismo, se procedió a buscar el material "RV01112-12", enseguida, esta autoridad dio clic a dicho material, cuyo contenido es el siguiente: ----- VOZ OFF: Hace seis años Andrés Manuel López Obrador no respetó la voluntad del pueblo... GRABACIÓN: Qué se vayan al diablo con sus instituciones. VOZ OFF: Y organizó un plantón durante tres meses en Reforma, afectando la economía y violando los derechos de miles de mexicanos López Obrador no cree en la Democracia ¿Esto quieres para México? Tú decides; Apareciendo aspectos de un plantón en Reforma, así como una leyenda Candidatos a Senadores y Diputados PRI, asimismo, se procedió a buscar el material "RV01102-12", enseguida, esta autoridad dio clic a dicho material, cuyo contenido es el siguiente: JVM: No van a votar por López Obrador aquellas personas y aquellas familias que saben el trabajo que nos ha costado conseguir una hipoteca, tener un crédito de un automóvil. López Obrador va a llevar a la quiebra a la economía de nuestro país. Con los gobiernos del PAN, las crisis se quedarán atrás. Soy la mejor opción porque no ofrezco regresar al pasado. Lo que estoy ofreciendo es que sigamos adelante, es que cuidemos lo que hemos hecho bien. VOZ OFF: Josefina Presidenta...La mejor, se observa a la C. Josefina Vázquez Mota dirigiendo unas palabras a un público, por tanto se procedió a imprimir las imágenes resultantes de la búsqueda, sitio que se imprimió en dos fojas útiles y que se agrega a la presente acta como *anexo número 1*; Siguiendo con la presente diligencia, se procedió a ingresar a la página de Internet cuya dirección es <http://pautas.ife.org.mx/index.html> de la que se desprende la misma página referida en líneas precedentes, por*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

tanto se procedió a imprimir las imágenes resultantes de la búsqueda, sitio que se imprimió en una foja útil y que se agrega a la presente acta como *anexo número 2*; -----

Asimismo se constato el contenido de las siguientes direcciones electrónicas-----

<http://colorelectoral.excelsior.com.mx/nota/q/839309>

http://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=74&ved=0CFYQFjADOEY&url=http%3A%2F%2Fgaceta.diputados.gob.mx%2Fgaceta%2F59%2F2004%2Fnov%2FDictamenSI.doc&ei=ZNTTT7TcNZKI8QTEk4zwAw&usq=AFQjCNF4LKSdrzL1N_0Y1glpOj1wDVrvwg&sig2=h4IXmG9QJTffi23xYJNruQ

http://www.elporvenir.com.mx/notas.asp?nota_id=282899

<http://www.esmas.com/noticierostelevisa/mexico/611705.html>

http://www.elporvenir.com.mx/notas.asp?nota_id=12531

<http://noticias.univision.com/america-latina/article/2005-07-06/rene-bejarano-salio-de-la#axzz1xLAaML15>

<http://siclapuebla.blogspot.mx/2011/07/la-defensa-de-bejarano-documentos-y.html>

<http://www.proceso.com.mx/?p=193424>

Por lo tanto se procedió a imprimir las imágenes resultantes de la búsqueda, sitio que se imprimió en dos fojas útiles y que se agrega a la presente acta como *anexo número 3*; -----

Una vez que el suscrito ha realizado el análisis del contenido de las páginas de Internet antes referidas, se concluye la presente diligencia, siendo las doce horas con veintidós minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados, misma que conjuntamente con los anexos descritos, consta de seis fojas útiles, y que se manda agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro.”

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público cuyo valor probatorio es pleno al haber sido emitido por parte de un funcionario electoral en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a), y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias vigente, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia de los portales Web que en ella se especifican.

- Que en la página de Internet <http://pautas.ife.org.mx/>, en el apartado correspondiente a “**IFE-Pautas para medios de comunicación**”, se puede apreciar el archivo que contiene el promocional identificado con el nombre “Charolazo”, con la clave alfanumérica RV01113-12.

C) Oficio identificado con el número DEPPP/5943/2012, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, de fecha catorce de junio de dos mil doce, cuyo contenido es el siguiente:

“Por este medio, me permito dar respuesta al requerimiento SCG/5663/2012, dictado dentro del expediente SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012 y su acumulado SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012, a través del cual solicita a esta Dirección Ejecutiva le proporcione la siguiente información y documentación:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012

“...a) Rinda un informe detallando los días y horas en que fue transmitido el promocional identificado con la clave RV01113-12 (versión “Charolazo”), el número de impactos y canales de televisión en que se haya difundido durante el período de su vigencia; o bien, hasta la fecha en que reciba el presente requerimiento; y b) Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de su dicho. Lo anterior se solicita así, porque el área en cuestión es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita...”

Al respecto, por lo que hace a lo solicitado en los incisos a) y b) del oficio que por esta vía se contesta, adjunto al presente documento encontrará un disco compacto (Anexo 1) que contiene un archivo identificado como UNO, en la hoja de Excel denominada Verificación de Transmisión encontrará la información generada por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, en el que se muestra un total de 4961 detecciones, y la hora en que fueron transmitidos del periodo del 10 al 14 de junio con corte a las 9:00 horas.”

Dicho oficio reviste el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, y por ende, tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido, toda vez que fue emitido por autoridad competente en ejercicio de su encargo, en el caso concreto por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

Al oficio antes referido, se adjuntó:

2. **PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN:** Un disco compacto que contiene el reporte de monitoreo generado por el SIVeM, en el cual se detalla la emisora, día y hora en que fue difundido el promocional denunciado, duración esperada y entidad federativa, así como los datos de identificación de aquellas en las cuales se detectó la difusión del promocional identificado con el folio **RV01113-12**, durante el periodo comprendido del diez al catorce de junio de dos mil doce con corte a las nueve horas.

Debe precisarse que, de la verificación de las transmisiones del material de televisión de referencia, realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, se hizo atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral, con lo que se acredita la transmisión del promocional aludido en los términos expresados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

Asimismo, debe decirse que el resultado de verificación realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, fue obtenido atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral.

En este contexto, debe decirse que los monitoreos proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Al respecto, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número 24/2010, cuyo rubro es el siguiente: **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIADO

1. DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistentes en la transcripción de tres notas periodísticas insertas en su escrito por el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en el actual sumario, las cuales según su dicho se encuentran alojadas en los siguientes portales de Internet <http://www.eluniversal.com.mx/notas/851234.html>, <http://www.eluniversal.com.mx/notas/850375.html> y <http://www.eluniversal.com.mx/notas/850580.html>,

<http://www.eluniversal.com.mx/notas/851234.html>

“Detalles de una cena en favor de López Obrador - Nación –

La reunión de dos grupos de amigos ameritaba beber un aperitivo que resultó no sólo previo a una cena, sino a la petición de recaudar 6 millones de dólares a favor de la campaña de Andrés Manuel López Obrador.

Eran pasadas las ocho de la noche y la terraza de la casa de Luis Creel, primo del panista Santiago Creel, en las Lomas de Chapultepec, obsequiaba una brisa refrescante en los días de calor de mayo. La reunión de dos grupos de amigos ameritaba beber un aperitivo que resultó no sólo previo a una cena, sino a la petición de recaudar 6 millones de dólares a favor de la campaña de Andrés Manuel López Obrador.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

El pasado 24 de mayo, convocados por Creel, el cineasta Luis Mandoki y el estratega electoral Luis Costa Bonino, propusieron a un grupo reducido de empresarios aportar recursos al proyecto del tabasqueño.

El propio Luis Creel dijo que él pidió que el tabasqueño fuera a la cena, y que también asistiera Miguel Ángel Mancera. "Yo les dije, sí los apoyo invitando a mis amigos, pero háganmela más fácil, que venga López Obrador porque es más fácil para mí levantar fondos con Andrés Manuel y de paso, tráiganse a Mancera. Pero bueno, ellos no van a venir, porque Andrés Manuel no va a pedir dinero porque no está dispuesto a comprometerse a nada", aclaró.

Al inicio de la reunión, para preparar la petición de apoyo económico, primero presentó sus cartas Costa Bonino, quien aseguró haber estado en las campañas presidenciales de Francois Mitterrand, Inacio (sic) Lula da Silva, Ollanta Húmalá y José Mujica.

Nadie lo interrumpió. Ahí llegó la petición a los invitados para que aportaran 6 millones de dólares. No hubo respuesta, nadie dijo sí o no. Un momento de silencio que permitió al anfitrión Luis Creel pedirles pasar a la mesa para cenar y seguir platicando de la conveniencia de apoyar a López Obrador.

"Adolfo, Elena, Luis, Guillermo, Luis, Javier, Ernesto", nombró Creel uno a uno a los comensales en aras de acomodarlos en la mesa como mejor conviniera, según quedó registrado en una grabación de la reunión en poder de EL UNIVERSAL.

Adolfo Hellmund, empresario tamaulpeco a quien Andrés Manuel López Obrador designará como secretario de Energía en caso de llegar a la Presidencia, y quien asistió para plantear el proyecto económico de la campaña de izquierda; Elena Achar, quien de acuerdo con asistentes consultados fue en representación de la empresa Comex, aunque ella afirma a este diario que acudió a título personal; Guillermo Flores, de Fondos de Inversión; Luis Orvañanos presidente de Casas GEO, quien asegura que no estuvo ahí; Javier (no identificado) y Ernesto Warnholtz, también de Fondos de Inversión, son los nombrados por Creel

A ellos se sumaron Rogelio Jiménez Pons, Luis Mandoki y el propio Luis Cree!. En total, 10 convidados a la reunión.

Creel propone "romper el hielo", "provocar un poquito", y permitirle a los empresarios expresar lo que piensan. Y pone el ejemplo: "López Obrador mostró su rostro en 2006 y no gustó, fue un rostro extremista, de una hostilidad tremenda. Habla de alguien rencoroso y vengativo".

Hellmund responde y asegura que Andrés Manuel "está cambiando". Ahí suelta muchos minutos de defensa a la personalidad del tabasqueño. Confiesa que López Obrador no tiene claridad en las razones de por qué los empresarios rechazan su proyecto si él se llevó tan bien con ellos cuando fue jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Atrás quedó la intención de exponer su plan de gobierno, empezó la defensa del ser humano. Los halagos, que también salieron de voz de Rogelio Jiménez Pons, se rompían de vez en vez con preguntas y opiniones de los representantes de la iniciativa privada que recordaban lo sucedido en 2006 cuando no se reconoció la derrota.

Luis Orvañanos de Casas CEO fue duro en sus críticas. Dijo que para él, López Obrador es retórico y no inclusivo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

"Yo no lo conozco, habla del grupo chiquito de poderes y de repente se volvió el Andrés amoroso. Eso es muy difícil de creer. Yo no tengo la menor idea de quién es Andrés, yo no sé si es el que dice barbaridades que no le convienen ni a él ni a nadie, y que quede claro que Peña no es ninguna garantía".

Bonino conciliador le da la razón, pero le aclara que López Obrador no es extremista ni rencoroso. "Le aparecen como obsesiones algunos errores en comunicación que no están en su corazón, como los titiriteros de la vida mexicana y el grupo de conspiración, eso es porque tal vez piensa en explicar su derrota. Yo le he dicho que jamás tiene que verse, nunca, como un mártir derrotado sino como un héroe victorioso".

Hacia el final de la cena Orvañanos vuelve a ser crítico y asegura abiertamente que él apoya a Josefina Vázquez Mota. Recuerda que López Obrador en el gobierno del DF "les rompió la madre" y les "dio palo" con su promesa incumplida de impulsar el sector de la vivienda

Guillermo Flores, aseguró que no le cree absolutamente nada a López Obrador. "Es imposible creer que bajando el gasto corriente va a cambiar la vida del país.

(...) La idea del camino fácil y de lo gratis es contrario a la cultura del esfuerzo y desarrollo que debería impulsarse", expone:

Hellmund ofrece enviarles el proyecto económico de López Obrador y platicar sobre lo que no les gusta. En la conversación no se avanza en nada acerca de las aportaciones. AL final del audio el debate era más intenso y la defensa de los cercanos de López Obrador se agotaba.

"Aquí lo que hay que decidir es si creemos o no en su proyecto. Si queremos apoyarlo y nos entregamos a su equipo, o es válido decir que no le creemos nada y entonces mejor me voy a la cargada con Enrique Peña Nieto, quien no creo que necesite dinero (...) Yo respeto a las posturas, pero lo lamentables es que los empresarios prefieran que siga la corrupción con los gobiernos que ya conocen y que no les toque su empresa" A esa conclusión llego Luis Creel después de dos horas y cuarenta minutos de plática entre el equipo cercano de Andrés Manuel López Obrador y los empresarios.

<http://www.eluniversal.com.mx/notas/850375.html>

"Primo de Creel pasa "charola" por AMLO - Nación - El Universal

Un grupo cercano a Andrés Manuel López Obrador reunió el pasado 24 de mayo en una casa de las Lomas de Chapultepec a empresarios con el objetivo de conseguir 6 millones de dólares y lograr "el triunfo" del candidato de las izquierdas

*Miércoles 30 de mayo de 2012
Francisco Nieto y Noé Cruz Serrano 1 El Universal
04:00*

*ANFITRIONES. En la grabación se escucha a Luis Creel (en la imagen) hablar de la campaña presidencial con Luis Costa Bonino. . (Foto: ARCHIVO EL UNIVERSAL)
politica@eluniversal.com.mx*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

El pasado 24 de mayo, en una casa en Lomas de Chapultepec, en el Distrito Federal, un grupo cercano al candidato Andrés Manuel López Obrador pasó la charola ante empresarios para conseguir 6 millones de dólares con los que el candidato de izquierda obtendría la victoria electoral el 1 de julio

El anfitrión de la cena citada a las 20:30 horas fue Luis Creel, primo del panista Santiago Creel, y entre los invitados estuvieron Luis Orvañanos, presidente de Casas Geo; Elena Achar, representante de Grupo Comex; el abogado Luis del Valle Gurría -vinculado, según una búsqueda en internet, a la red financiera de Raúl Salinas de Gortari—, Rogelio Jiménez Pons, arquitecto —vinculado al PRI, y hoy voluntario de Morena— que fungió como coordinador del proyecto Complejo Urbano Tabasco 2000, en el que se construyeron cientos de casas que ahora tienen problemas por inundaciones.

También estuvo Luis Mandoki, cineasta y guionista del documental ¿Quién es el señor López?, que se presentó después de la elección de 2006; Luis Costa Bonino, asesor de campañas como la de Francois Mitterrand y Luis Ignacio Lula Da Silva; y Adolfo Hellmund, empresario tamaulipeco y propuesta de López Obrador para su gabinete.

Según una grabación en poder de EL UNIVERSAL, es Costa Bonino -asesor de la campaña del tabasqueño- el que explica que a la campaña presidencial de la izquierda le faltan 6 millones de dólares para ganar. "Necesitamos conseguir 6 millones de dólares para sanar la campaña presidencial, los demás temas los tenemos bajo control (...) esta elección la vamos a sanar (...) quería pedir en esta ocasión que le pudieran dar a la campaña sabiendo que es un apoyo no a la esperanza, sino al triunfo", se escucha en voz de Bonino. Y al tiempo en que pide los 6 millones de dólares, ofrece reuniones con López Obrador y la apertura a exponer lo que se necesite. "Cuando alguien nos apoya, sólo lo saben los que nos apoyan y el candidato", dijo. Luis Creel, el anfitrión, ofreció reuniones con López Obrador y Miguel Ángel Mancera, "quien yo creo que ya está en la bolsa del GDF".

Consultado al respecto, Mancera rechazó conocer de esa cena, y aseguró que no ha autorizado a nadie de su equipo, algún asesor externo o de la campaña presidencial a pedir dinero a su nombre o a pactar con los empresarios.

AMLO ignora reunión

Antes de su mitin en Chetumal, López Obrador aseguró no conocer nada en torno a la petición de 6 millones de dólares que supuestamente irían a su campaña presidencial.

-¿Puede alguien o su gente pedir dinero a su nombre?

No. Nosotros estamos financiando la campaña con el apoyo de la gente y con lo que aportan los partidos. Rechazó haberse reunido con empresarios para pedirles dinero. "Tuve una reunión donde estuvo Juan Francisco, director de EL UNIVERSAL y otros empresarios, pero no fue para pedir dinero. Fue para intercambiar puntos de vista".

Adolfo Hellmund, quien ocuparía la Secretaría de Energía en caso de que López Obrador ganara la contienda presidencial, aseguró que él prefiere reservarse sus opiniones en torno al encuentro, el cual, no negó.

En el caso de Luis Orvañanos, presidente de casas GEO, el encargado de Relaciones Públicas de la empresa, Alejandro Hacovich, aseguró que el directivo no estuvo en la citada cena. Luis Mandoki acordó una entrevista telefónica a la que después no respondió.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

<http://www.eluniversal.com.mx/notas/850580.html>

Mandoki: nada ilegal en cena de charola pro AMLO

Afirma el cineasta, responsable del documental ¿Quién es el señor López?, que en la reunión celebrada en casa de Luis Creel y de la cual dio cuenta hoy EL UNIVERSAL, nadie dio ni recibió ningún recurso

"De lo que se habló y lo que se hizo no hay nada ilegal. Nadie dio ni recibió ningún recurso", enfatizó Mandoki. (Foto: Archivo EL UNIVERSAL)

*Ciudad de México 1 Miércoles 30 de mayo de 2012 Redacción I
El Universal 20:01*

Luis Mandoki, el cineasta quien estuvo presente en la reunión que sostuvieron simpatizantes de Andrés Manuel López Obrador y en la que se pidió a empresarios conseguir 6 millones de dólares con los que el candidato de izquierda obtendría la victoria electoral el 1 de julio, expresó hoy que en dicha cena no hubo nada ilegal.

"De lo que se habló y lo que se hizo no hay nada ilegal. Nadie dio ni recibió ningún recurso", enfatizó Mandoki a través de un comunicado.

El cineasta, creador del documental ¿Quién es el señor López?, que se presentó después de la elección de 2006, aseguró que, desde su punto de vista, la información que ha circulado hoy es parte de la campaña en contra de López Obrador "y yo no me voy a prestar a alentarla", dijo.

Mandoki aseguró que la información que publicó hoy EL UNIVERSAL se basa en un "audio editado de una cena privada a la cual fuimos invitados mi amigo Luis Costa y yo"

El pase de charola para AMLO

En su edición de este miércoles EL UNIVERSAL da cuenta de que el pasado 24 de mayo, en una casa en Lomas de Chapultepec, en el DF, un grupo cercano a Andrés Manuel López Obrador pasó la charola ante empresarios para conseguir 6 millones de dólares con los que el candidato de izquierda obtendría la victoria electoral el 1 de julio.

El anfitrión de la cena citada a las 20:30 horas fue Luis Creel, primo del panista Santiago Creel, y entre los invitados estuvieron Luis Orvañanos, presidente de Casas Geo; Elena Achar, representante de Grupo Comex; el abogado Luis del Valle Gurría -vinculado, según una búsqueda en internet, a la red financiera de Raúl Salinas de Gortari-, Rogelio Jiménez Pons, arquitecto -vinculado al PRI, y hoy voluntario de Morena- que fungió como coordinador del proyecto Complejo Urbano Tabasco 2000, en el que se construyeron cientos de casas que ahora tienen problemas por inundaciones.

También estuvo Luis Mandoki, Luis Costa Bonino, asesor de campañas como la de Francois Mitterrand y Luis Ignacio Lula Da Silva; y Adolfo Hellmund, empresario tamaulipeco y propuesta de López Obrador para su gabinete.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

Según una grabación en poder de EL UNIVERSAL, es Costa Bonino -asesor de la campaña del tabasqueño- el que explica que a la campaña presidencial de la izquierda le faltan 6 millones de dólares para ganar. "Necesitamos conseguir 6 millones de dólares para ganar la campaña presidencial, los demás temas los tenemos bajo control (...) esta elección la vamos a ganar (...) quería pedir en esta ocasión que le pudieran dar a la campaña sabiendo que es un apoyo no a la esperanza, sino al triunfo", se escucha en voz de Bonino."

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia poseen el carácter de **documentales privadas, cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario** en atención a su origen y respecto de lo que en ellas se consigna, debiendo precisar que tocante a su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35 y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once.

Al efecto, resulta aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia S3ELJ 38/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.— Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias."

De las transcripciones de las notas periodísticas antes referidas, en la parte que interesa se obtiene lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012

- Que en el día veinticuatro de mayo de dos mil doce en el domicilio de Luis Javier Creel Carrera se llevo a cabo una reunión con diversos empresarios.
- Que entre los asistentes se encontraban el C. Luis Mandoki y el C. Luis Costa Bonino, quienes propusieron a un grupo reducido de empresarios aportar recursos al proyecto de Andrés Manuel López Obrador.
- Que de igual forma estuvieron presentes los CC. Adolfo Hellmund, Elena Hacher y Ernesto Warnholtz, y en la que el C. Luis Javier Creel Carrera al parecer solicitó una reunión con Andrés Manuel López Obrador y Miguel Ángel Mancera.

CONCLUSIONES

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, así como de las manifestaciones vertidas por las partes y de los elementos que recabó esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones, se arriba válidamente a diversas conclusiones:

1. Que el promocional motivo de inconformidad fue pautado por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas que en materia de acceso a radio y televisión posee el Partido Revolucionario Institucional a nivel federal.
2. Que de conformidad con el monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las **emisoras de televisión a nivel nacional durante el periodo comprendido del diez al catorce de junio de dos mil doce, con corte a las nueve de la mañana** se detectó la difusión del promocional identificado con la clave **RV01113-12**.
3. Que fueron detectados cuatro mil novecientos sesenta y un impactos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

**DENIGRACIÓN Y/O CALUMNIA
CONSIDERACIONES GENERALES Y ESTUDIO DE FONDO**

DÉCIMO. Que en el presente apartado esta autoridad se constreñirá a dilucidar si el motivo de inconformidad sintetizado en el apartado correspondiente a la litis del presente asunto, atribuible al Partido Revolucionario Institucional, vulnera lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p), y 342, párrafos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión del promocional identificado con el número de folio “**RV-01113-12**”, versión “**Charolazo**”, como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, cuyo contenido bajo el concepto de los impetrantes calumnia a los CC. Luis Javier Creel Carrera y René Juvenal Bejarano Martínez, al pretender vincular a los referidos ciudadanos con hechos presuntamente deshonestos.

En ese sentido, en el presente apartado resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional.

De conformidad con el artículo 6º constitucional, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites expresos en los casos en que:

- i) Se ataque a la moral
- ii) Ataque los derechos de terceros
- iii) Provoque algún delito
- iv) Perturbe el orden público

En ese sentido, los instrumentos internacionales también reconocen y tutelan el carácter no absoluto de la libertad que se comenta.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012

Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, de la Organización de Naciones Unidas, publicado el 20 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, en la parte conducente del artículo 19, precisa lo siguiente:

“(…)

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, de la Organización de Estados Americanos, publicada el día 7 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, en la parte conducente del artículo 13, en lo que interesa, establece:

“Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. la presunta difusión del promocional identificado con la versión “Compromisos no cumplidos 1B” y con las claves **RV00395-12** (versión para televisión) y **RA00713-12** (versión radio), en tiempos asignados a dicho instituto político en los cuales concurren los siguientes elementos: “Compromiso No. 67” “Construcción de la vialidad Barranca del Negro en Huixquilucan” y “Compromiso No. 57” “Creación de un Parque ecoturístico en la Laguna de Zumpango”, así como el emblema del Gobierno del Estado de México”*

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura **sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

...

5. Estará prohibida por ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

[Énfasis añadido]

En este sentido, tenemos que de los instrumentos jurídicos en mención, se obtiene que el derecho de libertad de expresión debe entenderse en su doble aspecto: como el derecho a la manifestación de ideas, juicios y opiniones, y como la obligación de respetar los límites expresamente señalados para el ejercicio del mismo.

Esta obligación de respetar los límites, también encuentra sustento en dichos instrumentos internacionales, en cuanto a la protección que brindan respecto de los derechos de terceros.

Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece:

“ART. 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala:

“ART. 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

3. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*”

[Énfasis añadido]

Lo señalado vale para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en general y para sus límites. En el ámbito político-electoral existen también, por disposición constitucional, límites y reglas específicos para el ejercicio de ese derecho por parte de los partidos políticos.

Los límites y bases que se comentan se encuentran establecidos en el artículo 41 constitucional, que en la parte que interesa para la Resolución del presente asunto establece:

“Artículo 41. ...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; **la ley determinará** las normas y requisitos para su registro legal **y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral**. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.*

***Los partidos políticos tienen como fin** promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. ...*

III. (...)

*Apartado C. **En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.***

...

*Apartado D. **Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.***

...

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

(...)"

De la norma constitucional en cita se obtiene:

1. Que los artículos 6º y el 41 tienen la misma jerarquía normativa, por tanto, no son excluyentes entre sí; en consecuencia, deben interpretarse en forma armónica y funcional.
2. Es la Constitución la que establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará conforme a las cinco bases establecidas en el artículo 41 constitucional.
3. Una de esas bases, la primera, establece claramente que la ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el Proceso Electoral.
4. Por otro lado, en la base tercera, se establece expresamente que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse, en cualquier tiempo, de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.
5. Los límites a la libertad de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos se encuentran expresamente previstos, y son del conocimiento pleno de los institutos políticos, por ser los propios legisladores, emanados de las filas de los partidos políticos, los que en su carácter de legisladores, se erigieron en poder reformador de la Constitución, y establecieron con ese rango esa limitación a la libre manifestación de ideas u opiniones en el ámbito electoral por considerarla fundamental para el desarrollo de los procesos electorales de renovación de los poderes mencionados.
6. El Instituto Federal Electoral es el órgano del Estado al que le corresponde organizar y conducir las elecciones federales de conformidad, entre otros principios rectores, con el de legalidad.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012

En este sentido, de los límites al derecho de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos, es de tener en cuenta que respetar la norma fundamental es una obligación absoluta a cargo de los propios partidos políticos y que el Instituto Federal Electoral no supervisa, verifica, monitorea, o prejuzga en forma alguna sobre el contenido de su propaganda.

Es importante apuntar que esta autoridad administrativa electoral concibe el derecho a la libertad de expresión como un valor democrático fundamental y reconoce que es tal la importancia que reviste este derecho en la formación de la opinión pública, que debe entenderse que opera en su favor una presunción de prevalencia en todo momento, razón por la cual sus restricciones únicamente obedecen a las establecidas en la propia norma fundamental y siempre ponderadas en relación con el contexto fáctico al que aluden o en el que se manifiestan.

Esta autoridad tiene en cuenta que en un Estado democrático, el ejercicio del derecho de voto es fundamental y que el sufragio sólo se puede emitir cuando el electorado cuenta con un acceso adecuado a la información, además de tener el derecho a la libertad de expresar su pensamiento y opinión, derechos que si bien cobran relevancia especial durante los periodos electorales, en un Estado democrático, en todo tiempo resulta imprescindible su protección, además de que la formación de la opinión pública es un proceso permanente.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J. 24/2007, que es del rubro siguiente: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.”***

Ahora bien, la protección constitucional de la libertad de expresión, entendida como la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de cualquier otro tipo, en términos de lo previsto en los artículos 1º, 3º, 6º, y 7º, en

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012

concordancia con los artículos 40 y 41, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia ha considerado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. Así, al garantizar la seguridad jurídica de no ser víctima de un menoscabo arbitrario, en la posibilidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía al derecho de libertad de expresión, asegura el derecho de todos a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva o social del ejercicio de este derecho individual o personal.

Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e información, que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás tienen y quieren difundir.

Las consideraciones en cita están contenidas en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 25/2007, que obra bajo el rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007, a fojas mil quinientos veinte.

Luego, tanto la dimensión social como individual del derecho a la libre expresión, se deben garantizar en forma simultánea, para garantizar la debida efectividad del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Ahora bien, no se debe soslayar que las expresiones usadas en los invocados artículos 6°, párrafo primero, y 7°, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer las restricciones, deberes o limitaciones al derecho a la libertad de expresión, constituyen preceptos y conceptos jurídicos que requieren ser interpretados, tanto para su reglamentación, como para resolver los litigios que con motivo de su ejercicio surjan en la realidad social; ante ello, resulta necesario que, en su caso, el órgano competente realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales, en ejercicio, con los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un determinado caso concreto, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y arbitraria del derecho a la libertad de expresión, como el ejercicio abusivo e incluso ilícito de tal derecho.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

Para ello, las restricciones, deberes o limitaciones se deben interpretar en forma estricta, al tiempo que los derechos fundamentales, en este caso, el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de imprenta, en el ámbito político y electoral, se deben interpretar en forma amplia o extensiva, a fin de potenciar el derecho y su ejercicio, sin exceder las restricciones, constitucional y legalmente previstas.

En este sentido, resulta aplicable la cita del siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

En efecto, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, previstos en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realiza con el fin de obtener el voto de los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012

ciudadanos para acceder a un cargo de elección popular, tales derechos fundamentales se deben interpretar, con arreglo al método sistemático, en los términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo cuarto, y 41 de la Constitución General de la República, en razón de que tanto los partidos políticos nacionales como los ciudadanos, que aspiran a obtener un cargo de elección popular, están sujetos a los deberes, restricciones y limitaciones que la propia Constitución establece al respecto y, en especial, en la materia política en general y en la político-electoral en específico, situación interpretativa que también aplica en el presente asunto.

Por su parte, las elecciones libres, auténticas y periódicas, sustentadas en el voto universal, libre, secreto, personal y directo, de los ciudadanos, en conjunción con la libertad de expresión y difusión de las ideas e información, en particular, en su aspecto de libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los demás derechos político-electorales de los ciudadanos, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

Así, con relación a la libertad de expresión en el ámbito político, también se debe atender a las disposiciones fundamentales en materia política en general, y política-electoral en especial; por ejemplo, en el orden federal, las concernientes a la calidad que se otorga a los partidos políticos como entidades de interés público; el derecho que se prevé a favor exclusivo de los ciudadanos nacionales, para intervenir en los procedimientos electorales, el principio de equidad entre los partidos políticos, que se debe garantizar tratándose de los elementos con los que deben contar para llevar a cabo sus actividades, con relación a las reglas a que se debe sujetar su financiamiento público y privado, las reglas aplicables para sus precampañas y participación en las campañas electorales; el principio de equidad que debe prevalecer en el uso permanente de los medios de comunicación social; los principios rectores de la función electoral, especialmente, los de certeza, imparcialidad, objetividad, independencia y legalidad; los principios, entre otros, de honradez e imparcialidad, que deben imperar en la aplicación de los recursos públicos, que están bajo la responsabilidad de los servidores públicos.

En consecuencia, se debe proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política, en general, y en materia política-electoral, en especial; tanto en las precampañas como en las campañas electorales, así como fuera de ellas, en tanto premisa o requisito indispensable para una elección libre y auténtica, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 41 del mismo ordenamiento, así como en

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012

relación con los tratados internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, bajo el imperativo de respetar los derechos de terceros, así como el orden público.

En tal virtud, tal como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de libertad de expresión sólo debe atender a las restricciones, deberes y limitaciones, constitucional y legalmente establecidas, lo cual es consustancial al sistema democrático de Derecho que en la participación política en general y en la política-electoral en especial se permite, puesto que en dicho ámbito se debe ponderar la libre circulación de ideas e información, acerca de los candidatos y sus partidos políticos, a través de cualquier vía o instrumento lícito, que, en principio, libremente elijan los propios entes políticos, candidatos y cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información al respecto.

Sin embargo, no se puede olvidar que en el caso de los partidos políticos se debe considerar que se trata de entidades de interés público, lo cual implica que la sociedad en general y el Estado mismo tienen un legítimo interés en que cumplan los fines que constitucionalmente les están asignados y que sujeten su actuación a las prescripciones constitucionales y legales respectivas, particularmente, las que atañen a su intervención en la vida política en general y en los procedimientos electorales, en especial.

Esto es así, porque los partidos políticos son actores que, como su nombre lo indica, actúan como agentes permanentes de creación de opinión sobre los asuntos públicos de la República cuya actuación, ordinaria y permanente, está estrechamente vinculada al discurso político y, por ende, al constante ejercicio del derecho a la libertad de expresión y difusión de ideas.

En consecuencia, en esa cotidiana actuación, los partidos políticos deben tener el cuidado de no transgredir los límites, restricciones o deberes que para el ejercicio del derecho a la libre expresión establece el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cabe destacar que este dispositivo constitucional también prevé que el derecho a la información será garantizado por el Estado, por lo que en relación con lo dispuesto por la restricción constitucional señalada en el artículo 41 constitucional en su Base III, Apartado C, párrafo primero, se puede sostener que el Estado no puede garantizar el derecho a una información falaz, es decir, a una información que no cuente con el suficiente grado de veracidad; en este sentido, resulta válido limitar expresiones que puedan tener contenido denigrante o calumnioso, para estar en condiciones de preservar

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

que la opinión pública no resulte desinformada y así garantizar integralmente su derecho fundamental a la información.

Ante esta circunstancia, el ordenamiento legal mexicano ofrece un sistema de limitación de las expresiones de los partidos políticos, a través del artículo 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 233, y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 41.

(...)

Apartado C

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

(...)

ARTÍCULO 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto, serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el libro séptimo de éste Código. En todo caso al resolver la denuncia, se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º. De la Constitución;

(...)

Artículo 233

(...)

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012

(...)

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

(...)"

Cabe mencionar que la disposición constitucional y legal transcrita formó parte de la reforma primero constitucional y luego electoral, de finales del año dos mil siete y principios del dos mil ocho, respectivamente. La reforma tuvo entre sus propósitos centrales, fortalecer y consolidar un sistema plural y competitivo de partidos políticos y la equidad en las condiciones de la contienda político electoral.

Acorde con lo anterior, es razonable estimar que el legislador ordinario federal, al establecer las limitaciones legales bajo análisis, consideró que no era posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo, si no se garantizaba, entre otras condiciones, el deber de los partidos políticos de abstenerse de denigrar a las instituciones y a los partidos o de calumniar a las personas en la propaganda política que utilicen.

La utilización por el legislador ordinario federal, del adjetivo "*política*" en la expresión "*propaganda política*", empleada en la disposición legal bajo análisis, revela el énfasis que quiso darse en el hecho de que la propaganda electoral tiene un fin político y que, no obstante que se trata de propaganda política, está sujeta de cualquier manera a las restricciones constitucionales y legales.

Lo anterior, implica que a los partidos políticos no les está permitido formular las expresiones no protegidas normativamente contra los sujetos protegidos (ciudadanos, instituciones públicas y/o partidos políticos), mediante la propaganda política.

En efecto, es razonable estimar, desde una perspectiva funcional -de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales-, que el propósito de la disposición bajo análisis es, por un lado, incentivar debates públicos sobre asuntos de interés general o interés público, enfocados a propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de las diferentes posiciones y mecanismos de solución propuestos por los partidos políticos en sus documentos básicos; pero por otro lado, inhibir que la política se degrade en una escalada de expresiones no protegidas en la ley, esto

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012

es, cualquier expresión que implique denigración o calumnia en contra de los sujetos protegidos.

Ahora bien, es criterio conocido que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias, ha considerado que no toda expresión proferida por un partido político, a través de su propaganda, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político y sus militantes y representantes, implica una violación de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 233, y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por considerar, el partido hacia quien se dirige el comentario, que dicha expresión, por ejemplo, se encuentra apartada de la realidad y, por tanto, su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen.

No obstante lo expuesto, sí habrá transgresión a la obligación contenida en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Carta Magna; 38, párrafo 1, inciso p); 233, y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Electoral Federal, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad las que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

En conclusión, las manifestaciones y la propaganda electoral no son irrestrictas sino que tienen límites, los cuales están dados por las limitaciones constitucionalmente previstas a la libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta. En esa medida, el régimen jurídico específico aplicable a la libertad de expresión en relación con las manifestaciones o la propaganda electoral que difundan los partidos políticos o sus candidatos, a través de los medios electrónicos de comunicación constituyen una reglamentación en el ámbito electoral de las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho a la libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6º de la Constitución Federal, en relación con la libertad de imprenta consagrada en el artículo 7º, en el entendido de que, bajo una interpretación de carácter sistemático, tales

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012

disposiciones deben interpretarse en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional.

Con relación a lo antes expuesto, esta autoridad considera importante señalar, que las denuncias contra propaganda denigratoria o calumniosa constituyen un tipo legal que requiere de un **análisis extremadamente cuidadoso y exhaustivo del contenido** de las manifestaciones o propaganda que se esté denunciando. Para el Instituto Federal Electoral, hablar, decir, expresar, debatir y criticar son los verbos consustanciales de la vida democrática y los contenidos de los mensajes, responsabilidad de quienes los transmiten; no obstante, en el caso de agravios por denigración y calumnia, el análisis del contenido resulta inevitable.

Es preciso señalar, además, que en el análisis de estos asuntos, la autoridad instructora no puede actuar de manera axiomática o prescriptiva, es decir, no puede actuar señalando previamente ***“lo que no se puede decir”*** en el debate electoral o en el debate entre partidos. Por el contrario, dada la naturaleza viva de la discusión, de la crítica y de la propaganda democrática, la autoridad debe analizar estos temas atendiendo su naturaleza *“casuística, contextual y contingente”*¹.

Es por ello que en un primer momento, las manifestaciones o la propaganda política o electoral, debe ser analizada para determinar si se encuentra o no dentro de la cobertura del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información, tanto de los partidos políticos o coaliciones, como sus candidatos y ciudadanía u opinión pública en general, dado que, de no respetar los límites establecidos conforme a Derecho, esa propaganda se debe considerar atentatoria del régimen de libertades de los derechos subjetivos públicos y, en consecuencia, contraventora de los principios de legalidad y constitucionalidad, que rigen la materia electoral.

Así, es criterio conocido para esta autoridad, que el máximo órgano jurisdiccional de la materia ha señalado que para determinar si las manifestaciones o la propaganda política o la política-electoral difundida por los partidos políticos o sus candidatos, en su caso, se encuentra o no ajustada a los límites constitucionales y legales, en general, del derecho a la libertad de expresión, se deben analizar los siguientes aspectos básicos y si se concreta uno de tales supuestos, considerar que con esa propaganda se trasciende el ámbito de lo tutelado jurídicamente por

¹ Como lo sostiene el filósofo del derecho Owen M. Fiss en *“Free Speech and the Prior Restraint Doctrine”*, New York, Boulder: Westview, 1996.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

el derecho fundamental en estudio y que se incurre en una conducta ilícita, con todas las consecuencias jurídicas que trae consigo esta conducta:

- ❖ Ataque a la moral pública;
- ❖ Afectación a derechos de tercero;
- ❖ Comisión de un delito;
- ❖ Perturbación del orden público;
- ❖ Falta de respeto a la vida privada;
- ❖ Ataque a la reputación de una persona, y
- ❖ Propaganda a favor de la guerra o apología del odio nacional, racial o religioso, que constituya incitación a la violencia y cualquier otra acción similar, contra cualquier persona o grupo de personas.

Corresponde analizar el presente caso conforme a los parámetros antes expuestos, a efecto de determinar si en el caso particular se infringe el mandato establecido en el párrafo 1, del Apartado C, Base III, del artículo 41 de la Carta Magna, en relación con los dispositivos 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que, como lo ha sostenido anteriormente ese órgano jurisdiccional, se acredita cuando en un mensaje: a) Se emplean expresiones que denigran a las instituciones o a los partidos políticos, y b) Que se calumnie a las personas.

Hecho lo anterior, se debe dilucidar si frases o expresiones resultan denigrantes como resultado de analizar el contenido del mensaje político, esto es, cuando el propósito manifiesto o el resultado objetivo no sea difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, lo cual es posible advertir si de tal análisis se constituye que las expresiones utilizadas resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para:

- a) Explicitar la crítica que se formula, o
- b) Resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir entre el electorado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

**ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DEL
C. LUIS JAVIER CREEL CARRERA**

UNDÉCIMO. Que en el presente apartado la autoridad de conocimiento, se constreñirá a determinar si el Partido Revolucionario Institucional incurrió en alguna transgresión a la normatividad federal electoral, particularmente por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 233, párrafo 2, y 342, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la transmisión del promocional en televisión, que a juicio del denunciante contiene elementos visuales y auditivos que podrían estimarse calumniosos respecto del C. Luis Javier Creel Carrera.

Al respecto, como se evidenció en el apartado de “**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**”, la existencia y difusión del promocional de televisión materia de inconformidad se encuentra plenamente acreditada en términos de la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, pues el mismo se difundió en emisoras a nivel nacional del diez al catorce de junio de dos mil doce.

En este sentido y para mayor claridad del asunto que nos ocupa, conviene recordar el contenido y descripción del promocional identificado con el número de folio “**RV-01113-12**”, versión “**Charolazo**”, el cual se cita a continuación:

“Voz en off: En 2003 René Bejarano, operador de López Obrador, recibe dinero amarrado con ligas y en portafolios.

Voz en off: En 2012 vuelve a suceder...

Aparente voz de Luis Costa Bonino.- “Necesitamos conseguir seis millones de dólares para ganar la presidencia”...

Aparente voz de Luis Creel... “Formar esta reunión con Andrés Manuel y Mancera...”

Voz en off: Esto no es honestidad. México merece algo mejor; tú decides.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

Del promocional antes descrito se observan las siguientes imágenes:



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012

Así, del promocional antes detallado, se advierte que durante su transmisión se presenta una secuencia de imágenes, en cuya primera toma se muestra:

- La figura del C. René Juvenal Bejarano Martínez con otra persona que le hace entrega de fajinas de dinero al tiempo que se escucha una voz en off que señala: *“En 2003 René Bejarano, operador de López Obrador, recibe dinero amarrado con ligas y en portafolios”*.
- Posteriormente continúa con el audio *“en el dos mil doce, vuelve a suceder”*,
- A continuación se escuchan dos grabaciones acompañadas de las imágenes, del C. Luis Costa Bonino, quien se indica es estrategia de campaña de Andrés Manuel López Obrador y realiza la solicitud de seis millones de dólares con la presunta finalidad de ganar la Presidencia de la Republica.
- Para proseguir con la imagen y voz del C. Luis Javier Creel Carrera, respecto de quien se hace la referencia de que se trata de un empresario, y pronuncia la siguiente frase: *“formar una reunión con Andrés Manuel y Mancera”*.
- Acto seguido se visualiza la leyenda: *“Esto no es honestidad.”* acompaña de una voz en off que dice: *“Esto no es honestidad. México merece algo mejor; tú decides.”*, al tiempo que aparece una imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano integrantes de la coalición *“Movimiento Progresista”*.
- Y Finaliza con la frase: *“Candidatos a senadores y diputados del PRI”*.

En este sentido tenemos que el C. Luis Javier Creel Carrera basa sus motivos de inconformidad en la presunta violación al artículo 41, segundo párrafo, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto resulta relevante señalar que el derecho al honor no se encuentra tutelado en forma expresa por la Constitución Política de los Estados Unidos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

Mexicanos, no obstante, su vigencia en el derecho positivo se puede desprender de una interpretación sistemática de su articulado.

De esta forma, en el ámbito del Derecho internacional de los derechos humanos, se encuentra prevista la tutela expresa de los derechos al honor y a la vida privada.

Al respecto, el artículo 17, párrafo 1 del Pacto Interamericano de los Derechos Civiles y Políticos señala lo siguiente:

1. Nadie será objeto de injerencias *arbitrarias* o *ilegales* en su **vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques *ilegales* a su **honra** y **reputación**.

Por su parte, también por lo que hace a la protección de estos derechos en el ámbito internacional, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su **honra** y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias *arbitrarias* o *abusivas* en su **vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques *ilegales* a su **honra** o **reputación**.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Como puede observarse, el texto normativo internacional hace referencia a la prohibición de injerencias a la vida privada que sean “arbitrarias” o “ilegales” y, además, a ataques “ilegales” a la honra y reputación. Luego entonces, es evidente que el espectro de protección normativa únicamente se encuentra referido a actividades que se dirijan al titular de los derechos fundamentales que estén revestidas de “ilegalidad” o “arbitrariedad”.

Lo anterior pone de manifiesto que —como es conocido por todos— ningún derecho fundamental es absoluto o ilimitado y los derechos que ahora se analizan no son la excepción. Así, el muro normativo que resguarda la vida privada y la honra de las personas no es infranqueable, pues ciertos supuestos que se encuentran plenamente revestidos de legalidad autorizan el adentramiento a esta esfera de la vida de las personas, lo cual, en ningún momento significa que la vida privada y la honra queden en absoluto estado de desprotección.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012

Ahora bien, estos aspectos que revisten de legalidad el adentramiento de que se habla, sólo pueden tener su génesis en una fuente normativa de igual jerarquía a los derechos fundamentales que se estudian. En este sentido, el mismo Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos señala en su artículo 19 lo siguiente:

1. *Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.*
2. *Toda persona tiene derecho a la **libertad de expresión**; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y **difundir informaciones** e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
3. *El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:*
 - a) *Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*
 - b) *La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas*

Por su parte, la Convención Americana sobre Derecho Humanos dispone en su artículo 13 lo siguiente:

1. *Toda persona tiene derecho a la **libertad de pensamiento y de expresión**. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y **difundir informaciones** e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
2. *El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*
 - a) *el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
 - b) *la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*
3. *No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.*
4. *Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional

Bajo esta tesis, se deduce que la libertad de expresión, siempre que se encuentre revestida de completa legalidad, está autorizada a adentrarse en esa esfera de privacidad de la que se habla.

Así tenemos lo que la doctrina constitucional ha denominado “Colisión de derechos fundamentales”, aunque en realidad no se trata, en estricto sentido, de un “choque” entre derechos. Pues en efecto, se ha argumentado que lo que normalmente se denomina “Colisión de derechos” no es más que una apariencia provocada por una inadecuada “delimitación” de los mismos. De esta manera, si se define exhaustivamente las condiciones de aplicación de cada derecho entonces se puede definir lo que está “dentro” o “fuera” del ejercicio de un derecho y no existe posibilidad de colisión o conflicto.

Esto es, no existe un “choque” entre la libertad de expresión por un lado y la honra y vida privada por el otro, sino que, cada uno de esos derechos colinda con los otros y, en ese sentido, encuentra sus límites frente al contenido normativo del otro.

En otras palabras, cuando los derechos a la honra y a la vida privada ceden su espacio normativo a los derechos a la libertad de expresión y de información, no significa que se reconozca un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sino únicamente significa que, bajo ciertas circunstancias, el umbral de los derechos a la honra y a la vida privada disminuye, ante todo, en un estado democrático en donde debe privilegiarse el debate en temas de interés público.

Al respecto, la sentencia recaída al Juicio de Amparo identificado con el número 28/2010 (caso *Letras Libres vs. La Jornada*), resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituye un referente en la orientación de los criterios respecto a estos rubros, en virtud de la trascendencia jurídica del fallo, toda vez que en el mismo se estableció que la situación política y social de un Estado puede disminuir la situación ofensiva en el ejercicio de la libertad de expresión y aumentar el grado de tolerancia.

De este modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado en diversas ocasiones el *sistema dual de protección*, según el cual, los límites de crítica son

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012

más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática están expuestas a un control más riguroso de sus actividades que los particulares sin proyección pública alguna. Dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor mientras realicen funciones públicas o estén involucrados en funciones de relevancia pública.

En ese sentido, la Primera Sala, en el fallo aludido, ha expresado que en una sociedad democrática como la mexicana, la libertad de expresión goza de una mayor protección que el honor, lo cual no significa que la proyección pública las prive de ese derecho, sino que el nivel de intromisión admisible será mayor.

Así, bajo los planteamientos apuntados, los sujetos públicos en general han de soportar un grado mayor de restricción a su esfera de privacidad, en un contexto político electoral el umbral se reduce más, pues, como ya se ha dicho, una democracia constitucional requiere, entre otros aspectos, un debate desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos políticos, por lo que debe asumirse que pueden incluir ataques vehementes, cáusticos y en ocasiones desagradables contra el gobierno o figuras públicas, ya que estas manifestaciones se convierten en una vía para colocar bajo la supervisión de la opinión pública las actividades realizadas por los gobernantes o actores políticos.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se debe de partir del hecho de que el C. **Luis Javier Creel Carrera, es un sujeto privado ajeno o desconocido de la sociedad, y en general del ámbito político, ya que el mismo** no ostenta un cargo público, tampoco contiene a un cargo de elección popular, ni forma parte de alguna fuerza política en el país, por lo que no le es aplicable el estándar del que se ha venido hablando, respecto de aquellos hechos que se relacionan con el interés público y su eventual escrutinio de la sociedad.

En efecto, la Primera Sala —en la sentencia a la que ya se ha hecho referencia *suprealíneas*— ha señalado que son personas públicas los servidores públicos y los particulares con proyección pública, la cual puede darse, entre otros factores, por su actividad política, profesión, la relación con algún suceso importante para la sociedad, por su trascendencia económica y por su relación social.

Como se observa, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un sujeto particular, puede ser extraído de su esfera privada y, de esta manera, ser proyectado hacia escenarios de discusión pública, entre otros motivos, por su relación con un hecho de trascendencia social, lo cual en el presente caso no

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012

acontece, pues el hecho de haber organizado una cena el día veinticuatro de mayo de dos mil doce, en su domicilio particular, de la cual dieron cuenta diversos medios de comunicación como consta en la transcripción de las notas periodísticas que el denunciado realizó en su escrito por el cual compareció a esta autoridad, en la que entre otros, se encontraron como invitados el cineasta Luis Mandoki, Adolfo Hellmund, Elena Hacher, Ernesto Warnholtz y Luis Costa Bonino y en la que al parecer solicitó una reunión con Andrés Manuel López Obrador y Miguel Ángel Mancera; tal circunstancia, no lo coloca como una persona pública sujeta al ámbito amplio de la libertad de expresión.

Se afirma lo anterior, en virtud de que, como ha sido expuesto, la reunión a la que hace referencia el C. Luis Javier Creel Carrera durante el desarrollo del spot denunciado, no es un evento de interés general para la sociedad sino una reunión de carácter privado o particular, contrario a ello la frase que es empleada en dicho promocional a efecto de colocar la imagen del ciudadano en mención como una persona deshonesto y sujeto de calumnia, pues la expresión: *“formar una reunión con Andrés Manuel y Mancera...Esto no es honestidad”*, en forma alguna redundo en beneficio de un debate público para la formación de la opinión del electorado.

No pasa inadvertido para este órgano resolutor, el hecho de que la Corte Interamericana sostuvo en el Caso Canese contra Paraguay que “la protección de la reputación de particulares que se encuentran inmiscuidos en actividades de interés público también se deberá realizar de conformidad con los principios del pluralismo democrático” y agrega que:

“Tratándose de funcionarios públicos, de personas que ejercen funciones de naturaleza pública y de políticos, se debe aplicar un umbral diferente de protección, el cual no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Aquellas personas que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. En este sentido, en el marco del debate público, el margen de la aceptación y tolerancia a las críticas por parte del propio Estado, de los funcionarios públicos, de los políticos e inclusive de los particulares que desarrollan actividades sometidas a escrutinio público debe ser mucho mayor que el de los particulares.”

Como se advierte, no obstante de que el C. **Luis Javier Creel Carrera**, tiene algún tipo de relación con actores de la vida pública y política de nuestro país, en particular con aquellos que acudieron a la cena organizada en su domicilio particular, ello no significa que dicha situación sirva de base para que el ciudadano antes referido se enfrente al escrutinio público y en consecuencia se ponga en tela

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

de juicio su reputación y honor dentro del debate e intercambio de una justa comicial.

Pues como ha sido referido, nos encontramos en presencia de un ciudadano que no posee características de funcionario público, o bien de aquellas personas que ejercen funciones de naturaleza pública, a los cuales se debe aplicar un umbral diferente de protección, el cual no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.

Toda vez que aquellas personas que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público; por ello, el margen de la aceptación y tolerancia a las críticas por parte del propio Estado, de los funcionarios públicos, de los políticos e inclusive de los particulares que desarrollan actividades sometidas a escrutinio público debe ser mucho mayor que el de los particulares.

De esta forma, al constituir propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional el promocional denunciado, por haber sido difundido como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión, previstas tanto constitucional como legalmente a favor del citado instituto político, en forma alguna debió vincular a un sujeto de derecho privado en el marco de la contienda electoral que se desarrolla actualmente, al no formar parte de los actores políticos que se encuentran inmersos en la disputa por el acceso a un cargo de elección popular.

En este orden de ideas, del contenido del promocional se aprecia que, en el mismo se da cuenta de, en un primer momento la realización de un hecho cierto que aconteció en una temporalidad pasada (dos mil tres aproximadamente), en el que se encontró involucrado el C. René Juvenal Bejarano Martínez. Posteriormente, tras escucharse y observarse la frase *“En 2012 vuelve a suceder”*, se visualizan imágenes y audios de situaciones que presuntamente se llevaron a cabo por parte de los CC. Luis Costa Bonino y Luis Javier Creel Carrera; a este último se le atribuye la expresión *“formar una reunión con Andrés Manuel y Mancera”*. A esto sigue la frase *“Esto no es honestidad. México merece algo mejor; tú decides”*, y finalmente aparece la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, actual candidato a la presidencia por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano integrantes de la coalición *“Movimiento Progresista”*.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

Así, del análisis del promocional denunciado, podemos advertir que existe un vínculo entre los primeros hechos que se narran -los que involucran al C. René Juvenal Bejarano Martínez- y los segundos -de los que se duele el C. Luis Javier Creel Carrera-, ya que entre unos y otros se ve y escucha la frase “*En 2012 vuelve a suceder*”.

Esto es, tal como lo refiere el denunciante, es un hecho público y notorio que los primeros hechos referidos fueron materia de un proceso penal en contra del C. René Juvenal Bejarano Martínez, lo cual en la especie e independientemente del resultado de dicho proceso -si éste fue condenado o absuelto-, los mismos revisten la naturaleza de hechos presuntamente delictivos. Ahora bien, derivado de la frase referida: “*En 2012 vuelve a suceder*”, resulta claro el vínculo que en el promocional de mérito se establece entre los primeros hechos y los segundos, de forma tal que los mismos se equiparan.

Por otra parte, si bien a consideración de esta autoridad, el tema abordado en el promocional denunciado es de interés público, ello no puede implicar una posible descalificación o interferencia en el derecho a la honra, dignidad e intimidad de terceros, que si bien presuntamente realizaron manifestaciones que podrían ser cuestionadas a las figuras públicas que pretendieron ser objeto del mismo no deben convertirse ellos, en el centro del debate, ni puede cuestionarse públicamente actuaciones de esos terceros, a través de los tiempos del Estado de los partidos políticos, equiparándola a la de una figura pública. Lo anterior, considerando que el propio artículo 6 constitucional establece como un límite a la libertad de expresión, la protección de los derechos de terceros.

En este sentido, como criterio orientador, cabe destacar que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que **“cuando se trata de expresiones que aluden a un miembro del gobierno o de un partido político, los límites de la crítica aceptable son más amplios que si se tratara de una persona privada, ya que desde que acepta el cargo o se instituye la agrupación, se someten al escrutinio público de las acciones realizadas para cumplir con las funciones encomendadas, por lo que han de soportar un mayor riesgo en la afectación de algunos de sus derechos (por ejemplo, el derecho al honor o a la intimidad) que las personas privadas.”** (Énfasis añadido)

Es decir, si bien la H. Sala Superior ha establecido que una democracia constitucional requiere, entre otros aspectos, un debate desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos políticos, por lo que debe asumirse que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

pueden incluir ataques vehementes, cáusticos y en ocasiones desagradables contra el gobierno y sus integrantes, ya que estas manifestaciones se convierten en una vía para colocar bajo la supervisión de la opinión pública las actividades realizadas por los gobernantes; sin embargo, también ha señalado -a *contrario sensu*- que las personas privadas han de soportar un menor riesgo en la afectación de sus derechos al honor o a la intimidad, que las personas públicas, precisamente por su naturaleza y condición.

Por su parte, al resolver el amparo directo 28/2010 (caso “*La Jornada*” contra “*Letras Libres*”), en el que no se analizó una posible afectación al derecho a la vida privada o a la intimidad², pues por la naturaleza del caso, no tenía relación con los hechos materia de pronunciamiento, sino la afectación al derecho al honor de un medio de comunicación (que cabe señalar, tampoco es en sí mismo equiparable a una persona privada), la Primera Sala de la Suprema Corte señaló, de forma coincidente con lo que ha establecido la H. Sala Superior, que a partir del amparo directo en revisión 2044/2008, la SCJN adoptó el estándar que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión denominó como el “sistema dual de protección”, según el cual los límites de crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública.

Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas.

En este sentido, siguiendo los criterios anteriormente referidos, a juicio de este órgano colegiado, la valoración de los derechos en conflicto debe diferenciarse cuando se trata de expresiones dirigidas a un partido político o sus candidatos, respecto a cuando se refiere a un ciudadano, puesto que éstos están impedidos

² Que es un derecho fundamental consistente en la facultad que tienen los individuos para no ser interferidos o molestados por persona o entidad alguna, en todo aquello que desean compartir únicamente con quienes ellos eligen.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

tanto constitucional como legalmente a acceder -mediante la compra- a espacios en radio y televisión para replicar o contra argumentar las imputaciones que se les formulan, cuestión que no ocurre en el caso de los partidos políticos, puesto que ellos podrían utilizar su prerrogativa de acceso a radio y televisión con estos fines. Asimismo, resulta relevante para el presente análisis señalar que el ciudadano que presenta la queja no es ni ha sido servidor público, lo que haría que se sometiera al escrutinio público de las acciones realizadas para cumplir con las funciones encomendadas.

De forma tal que como ya ha sido señalado, si bien en el promocional de mérito se advierte, que se contienen expresiones superiores a los límites de la crítica aceptable de los que le corresponden a una persona privada. Por lo que, no puede establecerse el mismo nivel de tolerancia a la crítica a un ciudadano, puesto que las expresiones que pudieran considerarse necesarias o permitidas en un debate entre figuras públicas, pueden tornarse desproporcionadas al dirigirse a una persona privada.

Por ello, la libertad de expresión aun y cuando este garantizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el presente caso se encuentra vinculada al interés público; debe observar los límites que la misma establecen, máxime, si como en el presente caso ocurre, se trata de un particular que no se encuentra inmerso en el debate político de una justa comicial, ya que si bien es cierto la crítica establecida en el promocional de mérito no se dirige necesariamente al C. Luis Javier Creel Carrera, lo cierto es que se le utiliza, agraviando su honra y dignidad por como se le refiere en el promocional analizado.

En virtud de las consideraciones vertidas con anterioridad, y de que estamos en la etapa de las campañas electorales, esta autoridad considera que del análisis del contenido del promocional denunciado, éste sí es susceptible de producir un daño irreparable a la imagen del ciudadano quejoso, ya que desde la óptica de esta autoridad, las expresiones contenidas en el promocional bajo análisis, pueden resultar desproporcionadas e innecesarias, desde la óptica de análisis del sujeto que en el presente procedimiento resiente la afectación.

En efecto, de los elementos visuales y auditivos de los promocionales materia de inconformidad, en relación con el contexto que actualmente se desarrolla en el Proceso Electoral Federal, la autoridad de conocimiento estima que si bien algunas de las imágenes y expresiones utilizadas en el promocional denunciado pueden ser consideradas como un lenguaje fuerte, cáustico e incisivo, permitido

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012

en el contexto de la contienda electoral, en la que los partidos políticos y sus candidatos pueden formular expresiones críticas, cuya finalidad sea emitir un juicio sobre la actividad de los partidos, las autoridades, los ex gobernantes y los candidatos; por la referencia y vinculación al ciudadano quejoso con hechos o actos deshonestos, deshonrosos y delictivos que al parecer se efectúa, se podría causar un daño en su imagen, honra y reputación, por lo que se considera que se está en presencia de una propaganda contraria a la normatividad electoral.

En tal virtud, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el Partido Revolucionario Institucional trasgredió lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Federal; 38, párrafo 1, inciso p), y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Electoral Federal, con la difusión del promocional en televisión, de allí que el presente procedimiento sancionador, tocante a ese material, debe ser declarado **fundado**.

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

DUODÉCIMO. Una vez que se acreditó la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional en los términos del considerando UNDÉCIMO de la presente determinación, resulta pertinente realizar las siguientes consideraciones.

Así, se procede a imponer al referido instituto político la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 1, inciso a), fracción V del Código comicial federal.

En este sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, en su artículo 355, párrafo 5, refiere que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, y su imputación, deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, entre ellas, las siguientes:

“ ...

- a) *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

- e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por el Partido Revolucionario Institucional son las previstas en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 233, párrafo 2 y 342, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación al numeral 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de la transmisión del promocional de televisión identificado con el número de folio **RV01113-12** (versión “Charolazo”), cuyo contenido posee elementos denigran y/o calumnian al C. Luis Javier Creel Carrera.

Al respecto, en los dispositivos legales invocados, se refiere lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41

(...)

III.

(...)

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley."

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

p) Abstenerse, en su propaganda político o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del Instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código. En todo caso, al resolver sobre la denuncia se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución;

Artículo. 233

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercitará sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

4. El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

(...)

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

(...)"

Como se advierte de los dispositivos antes insertos, tanto a nivel constitucional como legal se estableció la prohibición absoluta de que en la propaganda política o electoral, en forma directa o indirecta, así sea en la modalidad de opinión o información, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, lo cual se traduce en una falta administrativa de rango constitucional y refuerzo legal que no admite excepciones y enfatiza limitaciones a la libertad de expresión y manifestación de las ideas y de imprenta aplicable a la propaganda política y electoral.

En ese contexto, la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción el que los actores políticos se abstengan en su propaganda política o electoral de utilizar cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas, tiene como razón que entre las fuerzas políticas contendientes exista un verdadero debate político, en el que se expongan las propuestas de cada uno de los participantes; por tanto, es fundamental que el mismo se lleve a cabo en un contexto respetuoso, pacífico y que contribuya con la ciudadanía en la construcción de una opinión política mejor informada.

En el presente asunto quedó acreditado que el promocional identificado con el folio **RV01113-12**, versión "Charolazo" y que fue transmitido en diversos canales de televisión, suscrito por el Partido Revolucionario Institucional, contiene elementos que denigran y/o calumnian al C. Luis Javier Creel Carrera.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

Lo anterior se estimó así, porque con dichos elementos no se hace una propuesta política de solución a problemas, ni se expone una crítica respetuosa y sustentada, ni se proporciona información seria y comprobada para que el ciudadano ejerza con mayor libertad su derecho a votar, ni se contribuye a un debate serio y razonado ante la sociedad.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos constitucionales y legales que fueron referidos en párrafos que anteceden por parte del Partido Revolucionario Institucional, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que en dichas normas el legislador pretendió tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico (el cual se define en el siguiente apartado).

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

De la interpretación funcional y sistemática de los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 233, párrafo 2; y 342, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación al numeral 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que constitucional y legalmente se estableció la prohibición absoluta de que en la propaganda política o electoral, en forma directa o indirecta, así sea en la modalidad de opinión o información, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, lo cual se traduce en una falta administrativa de rango constitucional y refuerzo legal que no admite excepciones y enfatiza limitaciones a la libertad de expresión y manifestación de las ideas y de imprenta aplicable a la propaganda política y electoral.

En efecto, uno de los presupuestos políticos de todo sistema democrático es el de propiciar un ambiente de libertades públicas que permita a los gobernados ejercer al máximo y con autonomía de decisión su libre albedrío, de tal manera que no se les imponga ninguna forma de vida, cosmovisión o ideología, siendo que entre esas libertades está la de libertad de expresión o de manifestación de sus ideas y de imprenta, así como el consecuente debate generado en el seno de la discusión pública; sin embargo, este presupuesto libertario no es de carácter absoluto pues resulta válido, la imposición de límites razonables y justificables a la libertad de expresión, pues se trata de un derecho que convive con otros derechos igual o más importantes, como el de la vida privada, la salud pública o la moral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012

Lo anterior, por ejemplo, se advierte de lo dispuesto en los artículos 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se señala que la libertad de expresión puede restringirse en la ley cuando sea necesario para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral pública.

Una de las restricciones concretas a la libertad de expresión, necesaria y plenamente justificada en orden al respeto a los derechos y a la reputación de los partidos políticos, se estableció en el artículo 41 constitucional, al especificar que en la propaganda política y electoral de los partidos políticos o sus candidatos, no pueden emplearse expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. Esta disposición constituye una prohibición de rango constitucional que en términos del artículo 1° constitucional restringe la libertad de expresión para los supuestos específicos de propaganda política o electoral difundida por los partidos políticos, coaliciones (que son un conjunto formal de partidos) y sus candidatos, que dado el principio de jerarquía normativa no admite excepciones legales de atipicidad.

El constituyente consideró justificada esta prohibición, por diversas causas jurídicas y experiencias político-electorales previas, entre las cuales destaca el hecho de que, de conformidad con el propio artículo 41, fracciones I y II, constitucional, los partidos políticos son entidades de interés público, cuya finalidad es la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, además de prever que los partidos tienen derecho al financiamiento público para llevar a cabo sus actividades y que los recursos públicos deberán prevalecer sobre los de origen privado.

Lo anterior permite concluir que, para el constituyente, la propaganda política y electoral de los partidos políticos y de sus candidatos, debe ser plenamente coherente con las finalidades constitucionales de los partidos políticos y con los principios democráticos.

Con base en este presupuesto, es dable exigirles a los partidos políticos que al difundir propaganda actúen en forma adecuada, respetando la integridad de las personas, su reputación y vida privada, así como los derechos de imagen de los demás institutos políticos y coaliciones, que también son valores sustanciales de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012

un sistema democrático, y que están plasmados, además, en el artículo 6° constitucional.

En otras palabras, el constituyente permanente prohibió que en la difusión de propaganda política y electoral, se denigre a otros partidos políticos, coaliciones o candidatos o se calumnie a las personas, pues ese tipo de prácticas no son idóneas para lograr sus fines.

Esta prohibición se reforzó a nivel legal, pues en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 233, párrafo 2; y 342, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se reguló tanto la tipicidad administrativa electoral, como las sanciones aplicables.

Ahora bien, el hecho de que el constituyente haya enfatizado que tratándose de propaganda política electoral no se permite el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, no significa una censura generalizada o la prohibición del uso de ciertas palabras en la deliberación pública manifestada en formas distintas a dicha propaganda; sin embargo, de la interpretación funcional de los preceptos invocados, se advierte la prohibición específica de que en la propaganda de los partidos políticos y sus candidatos se denigre a las instituciones o calumnie a las personas. Bajo esta perspectiva es necesario enfatizar que la prohibición es expresa y limitativa.

El propósito del constituyente consistió en limitar la denigración y calumnia, entre otros medios, en la propaganda de los partidos políticos o coaliciones, así como de sus candidatos, al considerar que este medio debe reservarse para ejercer una política de auténtico debate ideal de opiniones.

Es decir, se prohíbe en la propaganda de los partidos políticos o de sus candidatos, utilizar un lenguaje innecesario o desproporcionado, en relación con los derechos a la imagen de los partidos y coaliciones y a la vida privada de los candidatos y en general de las personas.

En consecuencia, todo lo anterior permite concluir que tratándose de la propaganda política y electoral, constitucional y legalmente está prohibido el uso directo o indirecto, así sea en la modalidad de opinión o información, de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas; por tanto, la interpretación armónica de las normas constitucionales y legales antes referidas, tienen por finalidad proteger, en materia

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

electoral, la integridad de la imagen pública de las instituciones, partidos políticos, coaliciones o candidatos o cualquier persona.

Bajo esta premisa, es válido afirmar que los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas son los de legalidad y equidad en la contienda, los cuales deben prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas en el marco de un verdadero debate político ajeno a la utilización de términos denigrantes o calumniosos que en nada contribuyen a las propuestas políticas o la formación de una opinión pública mejor informada.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo: En el caso a estudio, la irregularidad que se atribuye al Partido Revolucionario Institucional consiste en el desapego de su actuar respecto de lo que dispone el artículo 41 Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 233, párrafo 2 y 342, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que del contenido del material identificado con la clave **RV01113-12** (versión “Charolazo”), transmitido en televisión a nivel nacional, posee elementos que constituyen calumnias hacia el C. Luis Javier Creel Carrera, en los términos que ya fueron expresados en la presente Resolución.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, en especial de la información que fue remitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo público autónomo, se tiene acreditado que los materiales objeto de inconformidad, fueron difundidos en canales de televisión del día diez al catorce de junio de la presente anualidad de la siguiente manera:

“(…)

Al respecto, por lo que hace a lo solicitado en los incisos a) y b) del oficio que por esta vía se contesta, adjunto al presente documento encontrará un disco compacto (Anexo 1) que contiene un archivo identificado como UNO, en la hoja de Excel denominada Verificación de Transmisión

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

encontrará la información generada por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, en el que se muestra un total de 4,961 detecciones, y la hora en que fueron transmitidos del periodo del 10 al 14 de junio con corte a las 9:00 horas.”

(...)”

c) Lugar. El material televisivo objeto del presente procedimiento, según obra en autos, fue difundido en canales de televisión, con cobertura a nivel nacional, con base en el informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de los Partidos Políticos de este Instituto, al haber sido emitido por la autoridad competente para la realización de los monitoreos, se tiene por cierta la información y, en consecuencia, se considera que la infracción se cometió a nivel nacional.

Intencionalidad

Se considera que en el caso sí existió por parte del Partido Revolucionario Institucional, la intención de infringir lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 233, párrafo 2; y 342, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación al numeral 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estima así, porque en el presente asunto quedó acreditado que en la trasmisión del promocional identificados con el folio **RV01113-12**, versión “Charolazo”, que fue transmitido en diversas emisoras de radio y televisión como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en favor del Partido Revolucionario Institucional, contiene elementos que denigran y/o calumnian al C. Luis Javier Creel Carrera.

Esto se determina así, porque con dichas imputaciones no se hace una propuesta política de solución a problemas, ni se expone una crítica respetuosa y sustentada, ni se proporciona información seria y comprobada para que el ciudadano ejerza con mayor libertad su derecho a votar, ni se contribuye a un debate serio y razonado ante la sociedad.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, pues aun cuando la propaganda calificada de ilegal fue difundida a través de diversas concesionarias de televisión con cobertura a nivel nacional, en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

un periodo determinado, lo cierto es que ello se cometió con base en un solo actuar; es decir, a través de un solo acto, el Partido Revolucionario Institucional ordeno que como parte de su derecho de acceso a los medios de comunicación social, se transmitiera el promocional infractor, por tanto, no puede considerarse que se actualice una repetición en la infracción cometida, o bien, una violación constante y persistente del marco legal aplicable, porque ello, como se ha dicho, ocurrió una sola ocasión.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

Condiciones externas.

Al respecto debe señalarse que la difusión de los materiales audiovisuales denunciados se efectuó durante el periodo de campañas, sin embargo si la conducta es atentatoria del principio de **legalidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos y candidatos compitan en condiciones de igualdad, procurando evitar actos contrarios a la normatividad electoral como lo es **difundir propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas**, ya que todo acto debe ceñirse al marco legal que para el efecto ha sido generado por el Legislador ordinario.

Medios de ejecución.

Ha quedado manifestado que la transmisión de los promocionales se efectuó en diversos canales de televisión, en consecuencia, el medio de ejecución de la conducta considerada contraria a derecho, fueron los medios de comunicación social con difusión a nivel nacional.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse con una gravedad **ordinaria**, ya que la conducta que dio origen a la infracción en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional, violentó el principio de legalidad en la contienda, al difundir el promocional **RV01113-12** (versión "Charolazo"), con contenido como se advierte

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

en el considerando que antecede es calumnioso en contra del C. Luis Javier Creel Carrera, al relacionarlo con hechos deshonestos.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido al Partido Revolucionario Institucional. En ese sentido, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, la cual se reproduce a continuación:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con SUPRAP-90/2011 31 lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme. Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.— Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez. Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual Código. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012

En ese sentido, no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que el Partido Revolucionario Institucional haya sido sancionado por haber infringido lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 233, párrafo 2; y 342, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación al numeral 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el Partido Revolucionario Institucional, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, aspirantes, precandidatos y/o candidatos), realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanción que se puede imponer al Partido Revolucionario Institucional por incumplir con la prohibición establecida en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Federal; 38, párrafo 1, inciso p); 233, párrafo 2, y 342, párrafo 1, inciso j) del Código Electoral Federal, son las previstas en el inciso a), del párrafo 1 del artículo 354 del mismo ordenamiento legal, mismas que establecen:

“Artículo 354

1. *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

(...)

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)"

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012

Asimismo, como se asentó en líneas anteriores, para la imposición de la sanción se debe tomar en consideración que la infracción cometida por los partidos en cuestión, deben ser sancionados, atendiendo al grado de responsabilidad y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

En tal virtud, esta autoridad estima que tomando en consideración todos los elementos antes descritos, particularmente el contenido de los materiales audiovisuales denunciados y la temporalidad en que se efectuó su transmisión, se estima que lo conducente en el presente asunto es imponer al Partido Revolucionario Institucional, una sanción administrativa consistente en una multa, prevista en la fracción V, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual se considera cumpliría con la finalidad señalada para inhibir la realización de conductas como las desplegadas por los denunciados, en consecuencia, esta autoridad considera que lo procedente es imponer al **Partido Revolucionario Institucional** una sanción administrativa consistente en una **multa de 8,755.17** (Ocho mil setecientos cincuenta y cinco punto diecisiete) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$545,710.00 (Quinientos cuarenta y cinco mil, setecientos diez pesos 00/100 M.N.)**.

Las condiciones socioeconómicas de los infractores

Dada la cantidad que se impone como multa al Partido Revolucionario Institucional, comparada con el financiamiento que recibe de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que dichas sanciones no afectan su patrimonio.

Se afirma lo anterior, pues de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CG431/2011 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día dieciséis de diciembre de dos mil once, se advierte que al Partido Revolucionario Institucional le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, la cantidad de **\$1,074,539,708.04** (Mil setenta y cuatro millones, quinientos treinta y nueve mil setecientos ocho pesos 04/100 M.N.), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **0.050%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año [cifra redondeada al tercer decimal].

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012

En ese sentido, cabe referir que obra en los archivos de este Instituto el oficio identificado con el número DEPPP/DPPF/4230/2011, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del cual se desprende que conforme a lo preceptuado en el Acuerdo antes referido el monto de cada una de las mensualidades que le corresponden al Partido Revolucionario Institucional para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes es de \$ 89'544,975.67 (veintiséis millones ochenta y cuatro mil quinientos dieciséis pesos 87/100 M.N.).

MONTO DE LA ADMINISTRACIÓN MENSUAL	MONTO A DEDUCIR POR CONCEPTO DE SANCIONES	MONTO FINAL A ENTREGAR
\$89'544,975.67	\$533,064.53	\$89,011,911.14

Por consiguiente la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **0.050%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año, o bien, al **.613 %** de la ministración mensual correspondiente al mes de junio de este año, que por el mismo concepto habrá de entregarse a dicho instituto político [cifras expresadas hasta el tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético].

Dada la cantidad que se impone como multa al partido, comparada con el financiamiento que reciben de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se estima que la conducta del Partido Revolucionario Institucional, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, respecto a la celebración de comicios públicos en un ambiente de legalidad y equidad, en donde teóricamente, todos los participantes deben adecuar su actuar a la normativa aplicable, produciéndose, en consecuencia, una intervención en condiciones igualitarias.

Tomando en consideración el contenido del promocional difundido por el referido instituto político, como parte de su derecho de acceso a tiempos de televisión, en el cual realizó un promocional que posee características calumniosas en contra del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012

C. Luis Javier Creel Carrera , es que se considera actualizada la vulneración a los artículos 41 Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 233, párrafo 2; 342, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DEL
C. RENÉ JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ

DÉCIMOTERCERO. Que en el presente apartado corresponde a esta autoridad determinar si el Partido Revolucionario Institucional incurrió en transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 233, párrafo 2, y 342, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la transmisión del promocional de nombre "Charolazo" identificado con la clave RV01113-12, transmitido en televisión, que a juicio del C. René Juvenal Bejarano Martínez posee elementos calumniosos en su contra.

Al respecto, es de referirse que dicho ciudadano, no obstante de no ser actualmente un candidato a un cargo de elección popular u ostentar un cargo publico, es de referir que el mismo al estar inmerso en cuestiones públicas, se encuentra sujeto al escrutinio público con un grado mayor, dado que es un personaje público *per se*, al haber ostentado diversas investiduras dentro del servicio público y ser simpatizante reconocido de un partido político, quien si bien refiere que, al aparecer su imagen y la alusión a hechos acaecidos en el pasado, cierto es que el contenido del promocional denunciado no se encuentra encaminado a efectuar afirmaciones respecto a determinada conducta ilícita que hubiera realizado toda vez que únicamente se da cuenta de la realización de un hecho cierto que aconteció en una temporalidad pasada (dos mil tres aproximadamente), en el que fue participe; sin que se haga énfasis o referencia alguna a que tal hecho fue constitutivo o no de un delito.

Atento a ello el impetrante se duele de que el promocional denunciado le es calumnioso, sin embargo en forma alguna le significa una imputación directa a su persona, pues la alusión que se realiza respecto del C. René Juvenal Bejarano Martínez dentro del promocional denunciado, se encuentra inmersa en una secuencia de imágenes que da cuenta de un hecho que se llevó a cabo durante su gestión como servidor público.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012

En esta tesitura, las imágenes y mensajes contenidos en el promocional denunciado, no superan los límites de la crítica aceptable al tratarse de una frase que no se le imputa la comisión de alguna conducta ilícita relacionada con el quejoso, pues como se ha referido, se pone de manifiesto una imagen que vincula al C. René Juvenal Bejarano Martínez, con un acto que realizó, hecho que en la especie no redundaría en la atribución de determinada conducta delictiva; por tal motivo esta autoridad estima que no estamos en presencia de expresiones innecesarias o desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, así como de la vida privada del C. René Juvenal Bejarano Martínez, cuestión que no estarían amparadas por la libertad de expresión, sino una crítica propia del debate público en el marco de una contienda electoral de los hechos acontecidos.

Atento a ello, la concepción del promovente respecto a que la secuencia de fechas y sucesos pretende vincularlo con un acto deshonesto, respecto al hecho de recibir o solicitar dinero, toda vez que el contenido del mismo se trata de manifestaciones genéricas que dan cuenta de hechos ya acontecidos, relacionados con determinados personajes de la vida política del país.

Bajo esa línea argumentativa, se puede inferir que las imágenes y frases contenidas en el promocional identificado con la clave RV01113-2012, versión “Charolazo”; únicamente constituyen elementos integrantes de un mensaje crítico del Partido Revolucionario Institucional, como parte del debate político que se ve maximizado en la etapa de Proceso Electoral que actualmente se desarrolla, en virtud del vínculo que en su momento existió entre el quejoso y este último.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo del promocional identificado con el número de folio “**RV-01113-12**”, versión “**Charolazo**”, materia del presente procedimiento administrativo sancionador se desprende que de la expresión “*En 2003 René Bejarano, operador de López Obrador, recibe dinero amarrado con ligas y en portafolios*” (voz en off); toda vez que si bien, se aprecia una referencia directa al C. René Juvenal Bejarano Martínez, respecto a que dicha persona recibió numerario atado y en una valija (lo cual fue un hecho público); cierto es que, del contenido de dicha frase no se advierte si el motivo por el cual le fue entregado dicho pecunio tuvo como origen la realización de un acto ilícito, o bien, la imputación de la comisión de delito alguno, puesto que únicamente hace referencia a hechos acontecidos en el pasado (2003). En este sentido, cabe resaltar que el video difundido en donde se muestra al denunciante es de conocimiento público y fue criticado y difundido ampliamente en su momento.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012

Si bien el C. René Juvenal Bejarano Martínez argumenta que ha sido procesado y absuelto por los hechos denunciados, esta autoridad, no logra advertir la posibilidad de un daño irreparable. Lo anterior, dado que si bien dicho ciudadano fue absuelto de cargos penales y administrativos, cierto es que, una decisión jurídica no condiciona la opinión favorable o negativa que la sociedad pueda tener respecto de un hecho acontecido, pues se reitera, el promocional denunciado no le imputa de manera directa algún delito al promovente.

Además, cabe destacar que es un hecho público y notorio que durante la difusión de estos videos en el año 2004, el denunciante ocupaba el cargo de Coordinador del Partido de la Revolución Democrática en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Por tanto, podemos afirmar que durante los hechos el C. René Juvenal Bejarano Martínez era un actor político y funcionario público y en la actualidad es Comisionado de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por lo que es válido afirmar que se trata de una figura pública que se encuentra expuesto a la crítica y escrutinio de la sociedad, máxime que como ha quedado de manifiesto, guarda vínculo con un partido político.

De este modo, se debe destacar que una democracia constitucional requiere, entre otros aspectos, un debate desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos políticos, por lo que debe asumirse que pueden incluir ataques vehementes, cáusticos y en ocasiones desagradables contra el gobierno o figuras públicas, ya que estas manifestaciones se convierten en una vía para colocar bajo la supervisión de la opinión pública las actividades realizadas por los gobernantes o actores políticos .

En relación con lo anterior se parte de la premisa que al tratarse de expresiones que aluden a una figura pública, tanto en el momento en que el video fue difundido en 2004 como ahora que es Comisionado de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, los límites de la crítica aceptable son más amplios que si se tratara de personas privadas, ya que en dichas calidades, las figuras públicas, funcionarios y contendientes se someten al escrutinio público de las acciones realizadas, pasadas y actuales, por lo que han de soportar un mayor riesgo en la afectación de algunos de sus derechos (por ejemplo, el derecho al honor o a la intimidad) que las personas privadas.

Bajo este contexto, se ha aceptado que la propaganda político electoral, además de mensajes en apoyo a una determinada candidatura, puede incluir contenido que contraste a algún candidato, partido, institución o persona, y que no toda expresión dada su dureza o severidad intrínseca, puede ser considerada

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

implícitamente un acto de denigración, pues las expresiones deben enmarcarse en un contexto de debate democrático, por lo que limitar solo a un intercambio de propuestas u opiniones ideológicas, acotaría el libre ejercicio de la libertad de expresión.

En términos de lo anteriormente expuesto, el material denunciado no contiene alusiones que pudieran considerarse desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, en donde es un hecho conocido que el debate entre los diversos contendientes se intensifica, con el ánimo de posicionar su oferta política frente a la de los demás actores y discutir temas de relevancia nacional, como lo es la seguridad pública.

Por tanto, no se advierte que el mismo pudiera transgredir los límites del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información; pues no se advierte que el mismo pudiera ubicarse en el ámbito de un posible ilícito, máxime que los procesos electorales entrañan un régimen de libertad que permiten un debate público abierto, informado y plural que supone maximizar la libertad de expresión e información a fin de que la ciudadanía cuente con los elementos suficientes para emitir un voto razonado.

En términos de lo anterior las imágenes y expresiones que se contienen en el spot denunciado no pueden ser consideradas como intrínsecamente calumniosas en agravio del C. René Juvenal Bejarano Martínez, pues los gobernantes, actores políticos y autoridades están sujetos a la aceptación de una crítica severa en un marco de apertura, pluralismo y tolerancia de ideas y opiniones.

Sirven de apoyo a lo antes señalado las tesis aisladas números 1a. CCXIX/2009 y 1a. CCXVII/2009, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificadas con los rubros: ***“DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS. y LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO.”***

En estos casos, la H. Sala Superior ha establecido que debe privilegiarse una interpretación a la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los partidos políticos y de la sociedad en general.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012

Lo anterior no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues este es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad.

Por ende, si alguna persona o institución no coincide con lo expresado, puede manifestar a su vez su divergencia, para debatir o desmentir las imputaciones que se le hagan, caso en el cual estará igualmente justificada la utilización de un lenguaje fuerte y vehemente para dar respuesta a la imputación original, pues con su expresión el emisor original dio pie a que se le respondiera con la misma intensidad.

Lo anterior, toda vez que sólo de esta forma se logra una interacción entre los individuos en una sociedad, al fomentar un proceso dialéctico de información con una retroalimentación constante.

Asimismo, se sostiene que la propaganda que emiten los partidos políticos no siempre reviste un carácter propositivo; esto es así, en virtud de que la finalidad de la propaganda no está dirigida exclusivamente a presentar ante la ciudadanía, a los candidatos registrados o las plataformas electorales, sino que también constituye un elemento para criticar o contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de los demás contendientes, de esta forma la opinión pública estará en condiciones de conocer todas las posturas sobre un tema y asumir una postura sobre los asuntos de relevancia social.

Cabe señalar que no toda expresión dada su dureza o severidad intrínseca, puede ser considerada implícitamente un acto de calumnia, pues las expresiones deben enmarcarse en un contexto de debate democrático, por lo que limitar sólo a un intercambio de propuestas u opiniones ideológicas, acotaría el libre ejercicio de la libertad de expresión.

En este contexto, esta autoridad estima necesario señalar que en términos de lo establecido en la normatividad constitucional y legal la prohibición o limitante establecida para los partidos políticos, en cuanto al contenido de la propaganda política o electoral que difundan consiste en abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012

Al respecto y con fines orientadores, conviene tener presente lo señalado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida en el SUP-RAP-482/2011, en la que al analizar el concepto de "calumnia", sostuvo que:

"Con esta perspectiva es de enfatizarse, que la prohibición es expresa y limitativa, y que el propósito del constituyente consistió en impedir la calumnia en la propaganda de los partidos políticos y coaliciones, al considerar que este medio debe reservarse para ejercer una política de auténtico debate ideal de opiniones.

Es decir, lo que se prohíbe en la propaganda de los partidos políticos es utilizar un lenguaje innecesario o desproporcionado, en relación con los derechos a la imagen de los partidos y coaliciones así como la vida privada de los candidatos y en general de las personas."

Al respecto, es necesario definir qué debe entenderse por "denigrar" y "calumnia"; y en este sentido, el Diccionario de la Real Academia Española conceptualiza dichas voces de la siguiente forma:

Denigrar.

(Del lat. denigrāre, poner negro, manchar).

- 1. tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.*
- 2. tr. injuriar (agraviar, ultrajar).*

Calumnia.

(Del lat. calumniā).

- 1. f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.*
- 2. f. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.*

Como puede apreciarse, el vocablo denigrar se traduce en una conducta a través de la cual se ofende o se desacredita la opinión o fama pública que se tiene de una determinada persona o institución.

Por su parte, calumniar, proviene del latín *calumniari*, y significa atribuir falsa y maliciosamente a alguien palabras, actos o intenciones deshonorosas o bien imputar falsamente un delito.

En ese sentido, a juicio de esta autoridad el material denunciado no contiene alusiones que pudieran considerarse desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, en donde es un hecho conocido que el debate

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012

entre los diversos contendientes se intensifica, con el ánimo de posicionar su oferta política frente a la de los demás actores, pues como ha sido referido el promocional motivo de inconformidad se encuentra dirigido a hacer público un hecho que *per se* fue público, dada la investidura que ostentaba en esos momentos el C. René Juvenal Bejarano Martínez, quien de igual forma en la actualidad guarda relación con diversos personajes políticos.

Lo anterior es así, toda vez que la propaganda que emiten los partidos políticos no siempre reviste un carácter propositivo; esto es así, en virtud de que la finalidad de la propaganda no está dirigida exclusivamente a presentar ante la ciudadanía, a los candidatos registrados o las plataformas electorales, sino que también constituye un elemento para criticar o contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de los demás contendientes.

Por tanto, no se cuenta con los elementos necesarios para determinar que la difusión del promocional denunciado transgreda los límites del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información; en el caso del C. René Juvenal Bejarano Carrera, pues no se advierte que el mismo pudiera ubicarse en el ámbito de un posible ilícito, máxime que los procesos electorales entrañan un régimen de libertad que permiten un debate público abierto, informado y plural que supone maximizar la libertad de expresión e información a fin de que la ciudadanía cuente con los elementos suficientes para emitir un voto razonado.

Finalmente y una vez expuesto lo anterior, debe señalarse que si bien, “los candidatos a senadores y diputados del PRI” no obstante ser sujetos denunciados por el impetrante ya referido, esta autoridad determina que dada la imposibilidad constitucional y legal de los mismos para cometer la conducta infractora de la normativa comicial federal que se denuncia en el presente asunto, por no poseer facultad alguna para pautar promocionales ya sea de radio y televisión, dado que dicha facultad únicamente es concedida a los partidos políticos; siendo que los mismos pueden tener acceso a radio y televisión a través del instituto político por el cual pretenden obtener una candidatura, es de referir que dicho espacio correspondió a una prerrogativa en favor del Partido Revolucionario Institucional, respecto de la cual es responsable en cuanto a su contenido, formato y forma en que es difundida.

En ese sentido, se considera que “los candidatos a senadores y diputados del PRI” al no ser los destinatarios de la prerrogativa de acceso a los tiempos del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012

Estado, para difundir propaganda política o electoral, y por ende la posibilidad de deliberar su contenido y difusión, no les resulta aplicable alguna norma restrictiva de carácter constitucional y legal respecto del uso indebido de los materiales pautados por este Instituto a favor del partido político nacional, ya que como se dijo en líneas que anteceden, el partido político Revolucionario Institucional es quien, por ser destinatario de dichas prerrogativa, tiene directamente las obligaciones por el uso que se les dé a los materiales de radio y televisión pautados, independientemente de quien sea participe en los mismos.

De esta forma, esta autoridad considera inatendibles los motivos de agravio formulados por el C. René Juvenal Bejarano Carrera , puesto que bajo el contexto fáctico referido, y del análisis integral de las constancias con las que cuenta esta autoridad, se concluye que los hechos materia de la presente denuncia no colman las hipótesis normativas constitucionales y legales que prohíben la difusión de propaganda política o electoral por parte de los partidos políticos, en cuyas expresiones se denigre a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas

En tal virtud, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el Partido Revolucionario Institucional no trasgredió lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Federal; 38, párrafo 1, inciso p); 233, párrafo 2, y 342, párrafo 1, inciso j) del Código Electoral Federal, con la difusión del promocional en televisión, de allí que el presente procedimiento sancionador, tocante a ese material, debe ser declarado **infundado**.

DECIMOCUARTO En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **declara fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, por la violación a

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012

lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 233, párrafo 2, y 342, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del considerando **UNDÉCIMO** de la presente determinación.

SEGUNDO. Conforme a lo precisado en el considerando **DUODÉCIMO** de esta Resolución, se impone al Partido Revolucionario Institucional, una multa de **de 8, 755.17 (Ocho mil setecientos cincuenta y cinco punto diecisiete) días** de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el momento en que se cometió la infracción, **equivalentes a la cantidad de \$545,710.00 (Quinientos cuarenta y cinco mil, setecientos diez pesos 00/100 M.N.).**

TERCERO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al **Partido Revolucionario Institucional**, será deducida de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

CUARTO. Se **declara infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, por la violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 233, párrafo 2, y 342, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del considerando **DÉCIMOTERCERO** de la presente determinación.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

SEXTO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012**

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de junio de dos mil doce, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre y Doctora María Marván Laborde, y dos votos en contra del Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**